

## INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la Resolución CG469/2009, del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de dicha resolución, identificado con el número de expediente SUP-RAP-300/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG598/2009.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCION CG469/2009, DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL OCHO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCION, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-300/2009.**

### ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución **CG469/2009**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008.

II. Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Legal José Guillermo Bustamante Ruisánchez, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes citada, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-RAP-300/2009.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el referido órgano jurisdiccional resolvió el recurso de mérito en los siguientes términos:

*“UNICO. Se **revoca parcialmente**, el considerando 5.1, inciso a) respecto a las conclusiones 6, 64, 71 y 72; así como el resolutivo **PRIMERO** del acuerdo CG469/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta ejecutoria.”*

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE.** El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio, abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, este Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de los informes anuales que se analiza, es decir, las vigentes en 2008. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello se especifican con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano con facultad para resolver como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa, es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008. Asimismo, es aplicable respecto de las normas sustantivas el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006, con sus reformas y adiciones, y por lo que respecta a las normas adjetivas el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General el 10 de julio de 2008.

V. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena que conforme al considerando 5.1, inciso a) y el resolutive PRIMERO, este Consejo General debe determinar lo que en Derecho proceda, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), d) y e) e i); y 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 23; 39, numeral 2; 81, numeral 1, incisos d) y e); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-300/2009**.

3. Que el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente el considerando 5.1, inciso a) respecto a las conclusiones **6, 64, 71 y 72**, así como el resolutivo PRIMERO del acuerdo CG469/2009, dictado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al considerando QUINTO relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, entre otras cuestiones, respecto de la conclusión 6 lo siguiente:

*“De esta forma, la determinación de la autoridad fiscalizadora carece de la debida motivación y fundamentación, pues la responsable no señala el precepto reglamentario concreto, en vigor cuando se cometió la infracción que obliga al partido político a presentar los tres tantos de los recibos que fueron cancelados, ni tampoco tomó en consideración lo manifestado por el partido político, en el sentido de que al haberse reclasificado los recibos de militantes por los de simpatizantes, se había entregado el original del recibo al aportante, sino que determina la infracción a los informes del ejercicio dos mil ocho, en contravención a lo establecido en los artículo 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 3.10, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.*

(...)

*En consecuencia, al resultar **fundado el** motivo de agravio aducido por el partido actor, lo que procede es revocar la resolución impugnada en la parte conducente.”*

Por lo que se refiere a la conclusión 64:

*“Este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al recurrente, en virtud de que, la revisión detallada de la resolución impugnada permite advertir que al desahogar los requerimientos formulados por el órgano fiscalizador señaló que algunos de sus dirigentes sostenían una relación laboral regida en los términos de los dispuesto en el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se encontraba obligado a presentar la documentación soporte que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 14.16 del referido Reglamento de Fiscalización, toda vez que le resulta aplicable la excepción establecida en el artículo 11.10 del referido ordenamiento reglamentario.*

*Las disposiciones antes señaladas, son del tenor siguiente:*

*“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”*

*11.10. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 11.7 a 11.9:*

*a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;*

*“14.1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.”*

*“14.16. Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”*

*Como se advierte de las normas antes referidas, las erogaciones efectuadas por los partidos políticos deben estar soportadas con el original de la documentación que se expida a nombre de quién se efectuó el pago, misma documentación que debe cumplir con los requisitos fiscales aplicables.*

*Ahora bien, los egresos que por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberá formalizarse con el contrato correspondiente, donde debe encontrarse establecido claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, así como las prestaciones y penalizaciones respectivas.*

*Conviene tener presente que, el recurrente sustenta su disconformidad sobre la base de que la comprobación de los pagos efectuados a sus prestadores de servicios, por conceptos de sueldos, cuando se trate de naturaleza laboral, no se encuentra sujeta a los requisitos precisados en el artículo 14.16 del invocado reglamento, sino que por tratarse de relaciones laborales debe regir el principio de consensualidad.*

*En este contexto, es pertinente señalar que la autoridad responsable consideró de manera inexacta que el instituto político se encontraba obligado a justificar las erogaciones por concepto de sueldos a sus prestadores de servicios de índole laboral, cumpliendo con los mismos requisitos que aquellos previstos para los de naturaleza civil, ya que en la resolución cuestionada se determinó que no existía congruencia entre las erogaciones reportadas y la documentación soporte presentada para justificar los gastos, esto es, en los contratos individuales de trabajo y, en su caso, los de prestación servicios.*

*Lo inexacto de esa consideración radica en que tanto las erogaciones por concepto de honorarios profesionales, como los honorarios asimilados a sueldos, derivan de relaciones contractuales de naturaleza civil, tal y como se desprende con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta, que establece, sustancialmente la manera en que los prestadores de servicios independientes deben tributar, esto es, mediante las retenciones de los impuestos respectivos realizadas por el prestatario.*

*Ahora bien, en términos de la normativa referida, se advierte que todos aquellos gastos efectuados con motivo de prestadores de servicios sustentados en relaciones contractuales de naturaleza civil, se encuentran vinculados a un régimen específico, que condiciona a los partidos políticos a justificarlos ante la autoridad administrativa electoral, cumpliendo con la normativa del propio Instituto, así como la de las disposiciones fiscales aplicables.*

*Por lo que hace a las erogaciones que efectúe el instituto político en su calidad de patrón, es decir, las de naturaleza laboral, cabe mencionar que no existe una obligación específica en la normativa de fiscalización electoral o en la de naturaleza tributaria que le obligue a sustentar los gastos reportados en un contrato en el que se determinen los términos y condiciones mediante los que se presta y retribuye el servicio personal subordinado.*

*Ello permite concluir que la responsable debió de haber verificado la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales del partido con cada uno de los ciento quince dirigentes, a partir de las documentales exhibidas, para determinar si la justificación de las erogaciones debía acreditarse mediante una relación civil, a través de la presentación del contrato respectivo, o de naturaleza laboral, mediante la comprobación con la documentación que cumpliera con la normativa fiscal aplicable.*

*En virtud de no haberlo hecho de esa manera, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en la parte que es motivo de estudio, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora electoral analice la documentación que obra en el expediente, y compruebe la naturaleza de cada una de las relaciones contractuales con los ciento quince dirigentes, para que se encuentre en condiciones de determinar de manera particularizada, los casos en los que no se presentó la documentación soporte con la información reportada en el informe y deslinde aquellos de naturaleza laboral, cuya erogación deberá ser estudiada de conformidad con la normativa fiscal aplicable.”*

Respecto a las conclusiones 64, 71 y 72:

*“...se puede concluir, que le asiste razón al partido impugnante, en el sentido de que la resolución impugnada en las conclusiones 64, 71 y 72 presenta incongruencias e imprecisiones, que si bien puede ser atribuible a un error de la autoridad responsable al momento de redactar la resolución impugnada, se considera que dichos errores humanos sí repercuten en el fondo del asunto, por lo que resulta procedente la revocación de la resolución en la parte correspondiente (...)*

*Al haberse acreditado la falta de congruencia aducida por el partido actor en los motivos de agravio identificado con los números 1, inciso e) y 3, inciso c), por los que se duele de las omisiones en que incurrió la responsable respecto de las conclusiones señaladas con los números 64, 71 y 72, en los términos indicados, a fin de que la autoridad responsable determine lo que en Derecho proceda, y en su caso resuelva sobre la individualización de la sanción a cargo del partido político actor.”*

En atención a lo ordenado en la ejecutoria que da origen al presente acatamiento, y a fin de dar cumplimiento a la misma, se modifica parcialmente la resolución impugnada respecto de las conclusiones 71 y 72, y se eliminan las irregularidades contenidas en las conclusiones 6 y 64.

Cabe señalar que respecto a las conclusiones 71 y 72, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró como infundados los agravios respecto a la acreditación de las faltas, al considerar que el Partido Acción Nacional omitió proporcionar la documentación soporte requerida por la Unidad de Fiscalización, a saber:

*“Por lo anterior, como se adelantó se considera **infundado** el motivo de agravio aducido por el partido impugnante pues la solicitud de la autoridad responsable estaba encaminada a verificar el soporte que respaldara la remuneración de los dirigentes estatales del partido en los mencionados Comités Directivos; si el partido no proporcionó esa información, como consecuencia, la responsable no contó con los elementos de juicio suficientes para confrontar los datos de los pagos erogados por dicho instituto político relacionados con cada uno de los mencionados Comités Directivos Estatales.*

*En consecuencia, de las constancias de autos ha quedado acreditado el incumplimiento en que ha incurrido el partido apelante al no haber proporcionado la información requerida por la autoridad responsable.*

*De igual manera, el partido político tan sólo aportó como prueba la copia de la denuncia formulada ante el Procurador de Justicia del Estado de Jalisco, sin haber aportado algún otro elemento probatorio que permita tener por acreditado que subsanó el requerimiento formulado por la responsable, por lo que al haber incumplido con la carga probatoria que le correspondía, se tienen por **infundadas** las manifestaciones señaladas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

En este orden de ideas, respecto a las conclusiones 6 y 64, en acatamiento a lo señalado en la ejecutoria de mérito, se dejan de tomar en cuenta las conductas contenidas en dichas conclusiones, en razón de lo siguiente:

Por lo que se refiere a la **conclusión 6** relativa a la omisión de presentar 55 recibos cancelados “RMEF-PAN-CEN” Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo Operación Ordinaria, correspondientes a 9 aportantes, en juego completo, se fundamentó en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, aun cuando dicho Reglamento establecía que los recibos en comento debían imprimirse en original y dos copias, no existía una disposición expresa que obligara que los recibos cancelados se presentaran en juego completo, por lo cual se concluye que dicha conducta no debe ser sancionada.

Asimismo, en relación con la **conclusión 64** relativa a diferencias detectadas en 115 contratos, es procedente señalar que durante el proceso de revisión del informe anual de 2008 del partido político de referencia, se solicitaron los contratos que amparan los honorarios asimilados a salarios presentados por el mismo, sin embargo, éste señaló que sus dirigentes sostenían una relación laboral regida en los términos de lo dispuesto en el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se encontraba obligado a presentar la documentación antes citada, toda vez que los dirigentes son electos y reciben una remuneración en términos de los estatutos del partido y la duración de su cargo es de hasta 3 años.

Aunado a lo anterior, existe la base administrativa del partido integrada por miembros activos con diversas profesiones u oficios y que pueden ir ascendiendo de acuerdo a sus capacidades, ya que dentro del partido no existe un servicio civil de carrera.

Por lo anterior y de conformidad con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la documentación exhibida por el Instituto Político y que obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General determina que la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales del Partido con cada uno de los ciento quince dirigentes, así como las erogaciones realizadas, son producto de una relación de naturaleza laboral, toda vez que del estudio detallado de dichos contratos se desprende que existen características como: que el servicio debe ser **personal**, ya que los nombramientos son intransferibles y cada dirigente debe estar inscrito tanto en el partido como en los órganos que lo constituyen; **subordinado**, toda vez que, tanto del

organigrama, como de los miembros activos del partido, se deducen relaciones de supra-subordinación con actividades y funciones previamente establecidas, además de la obligación de rendir cuenta de las actividades realizadas bajo la supervisión continua de los miembros del Comité Ejecutivo; con **nombramientos, cargos** designados y su consecuente **pago de salario, horario establecido, permanencia** hasta por 3 años, con la posibilidad de ascenso **y continuidad**.

Robustece el argumento anterior el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“RELACION LABORAL. HIPOTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACION DIVERSA A LA LABORAL.”** (Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009. Página: 1479. Tesis: I.6o.T. J/96. Jurisprudencia. Materia(s): laboral).

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que, en la especie, aun cuando se señaló que se trataba de honorarios asimilados, la naturaleza jurídica de dicha relación contractual es de carácter laboral, toda vez que de conformidad con lo establecido por la Constitución General de la República en el artículo 123, apartado A, que dispone que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, así como a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 20 y 21, se considera que hay Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su denominación, cuando una persona se obliga a prestar un servicio y se trata de un relación de subordinación y un pago de salario.

En consecuencia, no se actualiza la irregularidad materia de análisis, toda vez que no se establece una obligación específica en la normativa de fiscalización electoral o en la de naturaleza tributaria que le obligue a sustentar los gastos reportados en un contrato en el que se establezcan los términos y condiciones mediante los que se presta y retribuye el servicio personal subordinado.

A continuación y derivado del informe anual 2008, se presenta un listado de la integración de los dirigentes observados en la conclusión 64 del dictamen respectivo:

No.	COMITE ESTATAL	DIRIGENTE	CARGO
1	Baja California	Andrés de la Rosa Anaya	Presidente
2	Baja California	Irais María Vázquez Anguiar	Intendencia
3	Baja California	Ismael Chacón Guereña	Secretario de Acción Electoral / Secretario General
4	Baja California	Omar Verdugo Barba	Secretario de Acción Electoral
5	Baja California Sur	Claudia Méndez Vargas	Secretaria General
6	Baja California Sur	Felipe Javier Valenzuela Pacheco	Secretario de Finanzas y Admón.
7	Baja California Sur	Héctor Jiménez Márquez	Presidente del Comité
8	Baja California Sur	José María Manríquez Meza	Tesorero
9	Baja California Sur	Julio Cesar Buenrostro de Dios	Coord. Est. del Comité Estructura y Camp. de CDE
10	Campeche	Francisco José Inurreta Borges	Coordinador de Estructuras Municipales
11	Campeche	Jorge Luis Quime Cuc	Secretario de Fortalecimiento e Identidad
12	Colima	Luis Fernando Antero Valle	Presidente
13	Colima	María Guadalupe Gutiérrez	Tesorera
14	Colima	Andrés Gerardo García Noriega	Asuntos Jurídicos y Electorales
15	Colima	María Elena Amezcua Garza	Secretaria de Fortalecimiento Interno
16	Chiapas	Alejandro Dávalos Betanzos	Dir. Secretaria de Vinculación con la Sociedad
17	Chiapas	Catalina Caravantes Almaraz	Asistente de Presidencia
18	Chiapas	Christian Otoniel Maldonado Juárez	Secretario de Acción Juvenil
19	Chiapas	Humberto Chanona Hernández	Coord. Secretaria. Acción Electoral
20	Chiapas	Janette Ovando Reazola	Coord. de la Zona Altos de la Secretaria de Fortalecimiento Interno

<b>No.</b>	<b>COMITE ESTATAL</b>	<b>DIRIGENTE</b>	<b>CARGO</b>
21	Chiapas	José Luis Dávila Ramírez	Coord. de la Secretaria. de Fortalecimiento Interno
22	Chiapas	José Luis Rodríguez González	Secretario de Finanzas
23	Chiapas	Juan Carlos Moreno Morales	Coord. de la Secretaria de Fortalecimiento Interno
24	Chiapas	Miría Castillejos Vázquez	Coord. de la Secretaria de Fortalecimiento Interno
25	Chiapas	Modesto Sánchez Torres	Coord. de la Secretaria de Fortalecimiento Interno
26	Chiapas	Ruperto Hernández Pereyra	Secretario Acción Electoral y Jurídico
27	Chihuahua	Luis Adrián Barraza Bustillos	Secretario General
28	Durango	Víctor Joel Martínez Martínez	Secretario de Vinculación con la Sociedad
29	Guanajuato	Jorge Enrique Dávila Juárez	Presidente
30	Guanajuato	José Luis Oliveros Usabiaga	Secretario de Acción Juvenil
31	Guanajuato	Juan Carlos López Ruiz	Coordinador de Area de Fortalecimiento Interno
32	Guerrero	Carlos Arturo Millán Sánchez	Presidente
33	Guerrero	Javier de Jesús Zepeda Constantino	Presidente
34	Guerrero	Ramiro Arteaga Sarabia	Secretario General
35	Guerrero	Víctor Edmundo Bustamante González	Director de Organizaciones
36	Hidalgo	Alejandro Martínez Osorio	Director de Fortalecimiento Interno y de Identidad
37	Jalisco	Jorge Armando Espinoza Martínez	Asesor
38	Jalisco	María del Pilar Pérez Chavira	Secretaria General
39	Michoacán	Adriana Gabriela Ceballos Hernández	Secretaria de Promoción Política de la Mujer
40	Morelos	Maylet Medina Trujillo	Tesorera
41	Morelos	Pablo Gustavo Aguilar Ochoa	Secretario de Fortalecimiento Interno
42	Morelos	Rosa María Acevedo Velázquez	Secretaria de Comunicación
43	Nayarit	María Felicitas Parra Becerra	Presidenta
44	Nuevo León	Mauro Guerra Villareal	Director/ Secretario de Vinculación
45	Nuevo León	Obed Alejandro Meza Hernández	Secretario General
46	Nuevo León	Raúl Gracia Guzmán	Secretario General
47	Oaxaca	Atanasio Enedino Ramírez Castañeda	Auxiliar Administrativo
48	Oaxaca	Carlos Alberto Moreno Alcántara	Secretario General /Presidente
49	Oaxaca	Jorge Alberto Valencia Arroyo	Presidente
50	Oaxaca	Leovigildo López	Secretario de Elecciones
51	Puebla	Cesar Marcelino León Ochoa	Secretario General Adjunto
52	Puebla	Félix Hernández Hernández	Coordinador Jurídico
53	Puebla	Francisco Mota Quiroz	Secretario Estatal de Acción Juvenil
54	Puebla	Iván Ricardo Peña Andrade	Secretario Estatal de Acción Juvenil

<b>No.</b>	<b>COMITE ESTATAL</b>	<b>DIRIGENTE</b>	<b>CARGO</b>
55	Puebla	Jesús Guillermo Cortes Rojas	Tesorero
56	Puebla	Marcos Castro Martínez	Secretario de Organización
57	Puebla	Miguel Méndez Gutiérrez	Secretario de Comunicación
58	Puebla	Rafael Alejandro Micalco Méndez	Secretario de Acción de Gobierno
59	Querétaro	Andrea Alvarez Soto	Secretario de Acción Juvenil
60	Quintana Roo	José Francisco Hadad Estefano	Presidente
61	Quintana Roo	René Cicero Ordóñez	Secretario de Elecciones
62	Quintana Roo	Sergio Bolio Rosado	Secretario General
63	San Luis Potosí	David Hernández Hernández	Secretario Estatal
64	San Luis Potosí	José Alejandro Tafolla Mena	Secretario Estatal
65	San Luis Potosí	José Andrés Esparza Aguilar	Secretario Estatal
66	San Luis Potosí	José Antonio Herrán Cabrera	Integrante de la Comisión
67	San Luis Potosí	Juan Carlos Cancino Córdova	Secretario Estatal
68	San Luis Potosí	Rosa Imelda Alonso Sotelo	Directora
69	San Luis Potosí	Silvia Roxana Quistian Rangel	Secretaria Estatal
70	Sinaloa	Héctor Estrada Meza	Asesor Jurídico
71	Sinaloa	Tarsicio Arnulfo Silva Lozano	Secretaria de Acción de Gobierno
72	Sonora	José Enrique Reina Lizárraga	Presidente
73	Tabasco	Carlos Enrique López	Secretario Particular del Presidente
74	Tabasco	Jesús Núñez Hurtado	Tesorero
75	Tabasco	Patricia Acevedo Rico	Secretaria de Promoción Política de la Mujer
76	Tabasco	Ricardo González Reyes	Secretario Juvenil
77	Tamaulipas	Yehude López Reyna	Presidente
78	Tlaxcala	Eligio Omar Carranco Treviño	Tesorero
79	Tlaxcala	Eliuth Sánchez Zamora	Secretaria de Promoción Política de la Mujer
80	Tlaxcala	George Matlalcuatzi León	Secretaria Acción de Gobierno
81	Tlaxcala	Pablo Badillo Sánchez	Secretario de Acción Juvenil
82	Veracruz	Bernardo Margarito Téllez Juárez	Presidente
83	Veracruz	Carlos Gabriel Fuentes Urrutia	Secretario de Vinculación Social
84	Veracruz	Daniel Alejandro Vázquez García	Secretario de Acción Gubernamental
85	Veracruz	Emilio de Jesús Sedas Pérez	Secretario de Administración y Tesorería
86	Veracruz	Enrique Cambranis Torres	Presidente
87	Veracruz	Federico Salomón Molina	Ejecutivo de Organización
88	Veracruz	Herman Ortega Castro	Secretario General
89	Veracruz	Honorio Cruz Sosa	Secretario de Subcomités
90	Veracruz	Juan Carlos Moreno Chalchi	Director
91	Veracruz	Mariana Dunyaska García Rojas	Secretaria. de Promoción Política de la Mujer
92	Veracruz	Rafael Amador Martínez	Secretario de Afiliación
93	Veracruz	Randolph David Hernández Núñez	Auxiliar de Administración
94	Veracruz	Sara Gabriela Palacios Hernández	Secretario de Promoción Política de la Mujer
95	Veracruz	Sergio Ortiz Solís	Secretario de Fortalecimiento Interno

No.	COMITE ESTATAL	DIRIGENTE	CARGO
96	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	Presidente
97	Veracruz	Víctor Manuel Salas Rebolledo	Secretario Capacitación
98	Yucatán	Alvaro Escobedo Ramírez	Secretario Fortalecimiento Interno
99	Yucatán	Asís Francisco Cano Cetina	Secretario General
100	Yucatán	Daniel Carrillo Polanco	Secretario de Proyectos Estratégicos
101	Zacatecas	Gerardo Bolio de Ocampo	Secretario Técnico
102	Zacatecas	Julio Sauma Castillo	Secretario General / Capacitación
103	Zacatecas	Marco Antonio Pasos Tec	Secretario Fortalecimiento Interno
104	Zacatecas	Alejandro Sandoval Fernández	Director de Gestión Social
105	Zacatecas	Viridiana Gabriela Elías Vázquez	Asesor Jurídico
106	Zacatecas	Gerardo Lorenzo Acosta Gaytan	Director Jurídico
107	Zacatecas	J. Félix Fernández Hernández	Secretario de Afiliación
108	Zacatecas	Jesús Rodríguez del Muro	Secretario de Acción Juvenil
109	Zacatecas	María Concepción Parga Saucedo	Secretario de Acción Juvenil
110	Zacatecas	Martín Gámez Rivas	Presidente del Comité Directivo Estatal
111	Zacatecas	Oscar Aguilar Andrade	Secretario General del Comité Directivo
112	Zacatecas	Oscar Joel Valádez Ramírez	Secretario de Fortalecimiento Interno
113	Zacatecas	Rafael Jiménez Núñez	Secretario de Acción Gubernamental
114	Zacatecas	Roberto Karlo Chávez Núñez	Secretario de Formación y Capacitación
115	Zacatecas	Vicente Pablo Esquivel García	Tesorero

Respecto a las conclusiones 64, 71 y 72, la Sala Superior determinó que existió una incongruencia en cuanto las cifras manejadas, toda vez que en la resolución impugnada se indican cifras distintas.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que en la resolución combatida, en el apartado 2. *Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta*, se relacionaron en forma consecutiva las faltas y no en razón al número de conclusión determinado en el Dictamen correspondiente.

De esta manera, el consecutivo 37 corresponde a la conclusión 64; el número 43 corresponde a la conclusión 71; y el 44 corresponde a la conclusión 72, lo cual generó confusión respecto al contenido de dichas conclusiones.

Consecuentemente, en el apartado correspondiente al presente acatamiento se realizarán las modificaciones pertinentes de las conclusiones 71 y 72 a efecto de colmar el principio de congruencia ordenada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral. Respecto a la conclusión 64, como ya se mencionó, se elimina.

Asimismo, se realizará la reindividualización de la sanción que corresponda imponer en relación con las faltas formales que subsisten conforme a la ejecutoria.

Es preciso señalar que toda vez que el Partido Acción Nacional no impugnó la totalidad de las conclusiones sancionatorias, sino sólo el apartado identificado con el número 5.1 y específicamente el inciso a), relativo a seis conclusiones, de las cuales la Sala Superior determinó que respecto de las señaladas con los números 71 y 72, esta autoridad electoral determine lo que en Derecho proceda y, en su caso, resuelva sobre la individualización de la sanción.

5. Que por cuestión de método y toda vez que la H. Sala Superior ha dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución CG469/2009 que se modifica, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los razonamientos y fundamentos que sustentan las conclusiones que quedaron firmes conforme a lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, así como las que no fueron combatidas; en ese sentido la resolución que se modifica queda como sigue:

**5.1. PARTIDO ACCION NACIONAL**

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, específicamente, son las siguientes:

a) En este sentido, el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe anual visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias a las que se les da el carácter de faltas formales: 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 22, 23, 24, 27, 36, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, **71**, **72**, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 108.

Cabe destacar que las consideraciones que este Consejo General tuvo en cuenta en las conclusiones 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 22, 23, 24, 27, 36, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 108, quedan intocadas, en virtud de que tanto las irregularidades observadas, las normas que resultaron violadas y la conducta del partido se desarrollaron en las circunstancias apuntadas en el acuerdo primigenio, razón de ello a fin de evitar repeticiones innecesarias que sólo redundarían en incrementar el volumen de este acuerdo es que se tienen por reproducidas.

En virtud de lo anterior se procede a analizar las conclusiones sancionatorias controvertidas: **71 y 72**

*"71. El partido omitió presentar siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Veracruz por un importe de \$38,178.12."*

*"72. El partido omitió presentar el soporte documental de siete pólizas de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz por un importe de \$24,282.69."*

**I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.****Conclusión 71**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", varias subsubcuentas, se observaron registros contables los cuales carecían de las pólizas y de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	CONCEPTO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California	Varias	PD-1/04-08	\$5,825.70	(1)
		PD-1/05-08	1,303.50	(1)
	Vales de Despensa y Gasolina	PD-12/07-08	1,427.02	(1)
	Varias	PD-13/07-08	2,039.27	(1)
		PD-14/07-08	2,756.00	(1)
Baja California	Varias	PD-15/07-08	4,005.20	(1)
		PD-2/04-08	6,297.61	(1)
Campeche	Viáticos	PE-25/02-08	5,276.61	(1)
		PE-125/11-08	2,256.00	(1)
		PE-103/12-08	4,013.08	(1)
Chiapas	Viáticos	PE-171/12-08	3,038.09	(1)
		PE-176/12-08	4,006.01	(1)
Jalisco	Viáticos	PE-2066/09-08	4,710.73	(2)
Puebla	Viáticos	PE-2407/01-08	1,105.00	(1)
	Atenciones	PD-52/04-08	2,784.40	(1)
	Viáticos	PD-62/04-08	16,900.01	(1)
		PD-68/04-08	9,020.71	(1)
		PD-52/06-08	1,938.00	(1)
		PD-60/06-08	3,978.00	(1)
		PE-3350/06-08	3,138.16	(1)
		PE-3414/06-08	1,504.00	(1)
		PD-77/07-08	1,161.00	(1)
		PD-85/07-08	1,150.00	(1)
PD-90/07-08	7,365.00	(1)		

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	CONCEPTO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
		PD-92/07-08	4,279.61	(1)
		PD-59/08-08	2,347.02	(1)
		PD-65/08-08	2,142.00	(1)
		PD-77/08-08	5,723.50	(1)
		PD-43/09-08	2,979.00	(1)
		PD-63/09-08	3,209.83	(1)
		PD-64/09-08	2,781.02	(1)
		PD-66/09-08	1,621.00	(1)
		PD-28/10-08	2,499.57	(1)
Puebla	Viáticos	PD-65/10-08	1,032.00	(1)
		PD-70/10-08	7,930.39	(1)
		PD-75/10-08	3,771.00	(1)
		PD-39/11-08	14,498.10	(1)
		PD-47/11-08	6,593.37	(1)
		PD-13/12-08	16,770.76	(1)
		PD-42/12-08	1,038.00	(1)
	Atenciones	PD-51/12-08	1,075.00	(1)
	Viáticos	PD-63/12-08	22,954.50	(1)
Sonora	Vales de Gasolina y/o despensa	PD-52/10-08	1,042.00	(2)
	Material Didáctico	PD-20/12-08	2,000.00	(2)
Veracruz	Viáticos	PD-14/02-08	1,830.61	(2)
		PD-21/02-08	2,569.98	(2)
	Sueldos	PD-14/07-08	13,012.40	(2)
		PD-15/07-08	13,012.40	(2)
		<b>TOTAL</b>	<b>\$233,712.16</b>	

En caso de que existieran comprobantes que por sí solos excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, se debió verificar que el pago se realizara mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien expidió el comprobante, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, el cual debía contener la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 19.2 y 28.3 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2751/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/106/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se presenta lo siguiente: (...)

- Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna "REFERENCIA" del cuadro anterior, se localizaron facturas que ampararon gastos por concepto de viáticos, hospedaje, transporte y alimentación, así como copias de cheques; de su verificación se determinó que cumplen con la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$195,534.04.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "REFERENCIA" del cuadro anterior, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$38,178.12.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido que presentara nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3611/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/126/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

" (...)

..., se presenta lo siguiente: (...)

- *Las pólizas con su respectivo soporte documental, correspondientes a los importes señalados (sic) con (2) en la columna 'REFERENCIA' del cuadro anterior. (No se presentó la documentación)"*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se concluyó lo que a continuación se detalla:

De la verificación a la documentación presentada, aun cuando el partido manifestó haber presentado las pólizas con su respectivo soporte documental, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que dicha documentación no fue localizada por el personal comisionado para su verificación; por lo antes expuesto, al no presentar las pólizas señaladas con (2) en la columna "REFERENCIA" del cuadro anterior con su respectivo soporte documental, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$38,178.12

En consecuencia, al no presentar siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Veracruz por un importe de \$38,178.12, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

### Conclusión 72

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", varias subsubcuentas, se observaron registros contables de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Chihuahua	PD-15,001/04-08	Sueldos	\$8,044.50	(1)
	PD-30,001/04-08		8,044.50	(1)
	PD-15,001/05-08		8,044.50	(1)
	PD-29,001/05-08		8,044.50	(1)
Jalisco	PD-40/04-08	Viáticos	5,211.00	(2)
	PE-1237/01-08	Despensa y Alimentos	1,841.10	(2)
	PE-2066/09-08	Viáticos	4,710.73	(2)
Sonora	PD-44/07-08	Viáticos	2,663.70	(2)
Tamaulipas	PE-10/02-08	Honorarios	1,210.52	(2)
Veracruz	PD-61/04-08	Viáticos	2,510.00	(2)
	PD-62/04-08		6,135.64	(2)
		<b>TOTAL</b>	<b>\$56,460.69</b>	

En caso de que existieran comprobantes que por sí solos excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, se debió verificar que el pago se realizara mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien expidió el comprobante, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, anexando el soporte documental original (recibos o facturas), con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2751/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/106/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se presenta lo siguiente: (...)*

- *Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, anexando el soporte documental original (recibos o facturas), con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.*
- *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas de diario señaladas con (1) en la columna “REFERENCIA” del cuadro anterior, se constató que el partido proporcionó las listas de nóminas debidamente firmadas y las transferencias electrónicas de los pagos correspondientes al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, por lo que la observación quedó subsanada por un importe de \$32,178.00.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro anterior, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, no se localizó la documentación a la que hace referencia el partido; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$24,282.69.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido que presentara nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3611/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/126/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“ (...)*

*..., se presenta lo siguiente: (...)*

- *Documentación a la que hace referencia el partido en relación a las pólizas correspondientes a los Comités Estatales de Sonora, Tamaulipas y Veracruz.*
- *En relación al Comité Estatal de Jalisco es preciso manifestar que el 07 de julio 2009 en dicho Comité arribaron un grupo de manifestantes los cuales tomaron las instalaciones sellando con soplete las cocheras de (sic) comité y la puerta de ingreso del mismo, por lo cual se levanto (sic) denuncia penal ante el Procurador General del Estado de Jalisco, (se anexa copia), así como oficio del Comité Estatal de Jalisco.*

*Toma o plantón que a la fecha continua (sic), por lo que es imposible ingresar a las instalaciones para verificar la documentación contable y estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud de la documentación o las aclaraciones requeridas por esa autoridad electoral, motivo por el cual solicito que se considere como una excepción legal la situación del comité, sin embargo, al momento de que sean liberadas las instalaciones daremos contestación a lo solicitado.*

*A lo anterior procede enfatizar que de acuerdo al principio general de derecho que reza: 'nadie esta obligado a lo imposible', máxime cuando en este caso existe una causa de fuerza mayor que impide dar cumplimiento a la obligación de proporcionar determinada información.*

*En este caso la fuerza mayor se refiere a toda fuerza externa que impide el cumplimiento de la obligación, en este caso la toma de instalaciones."*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido y respecto a sus aclaraciones se concluyó lo siguiente:

Respecto a los Comités Directivos Estatales de Sonora, Tamaulipas y Veracruz, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no se localizó la documentación a la que hace referencia el partido consistente en las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte, por lo tanto la observación no quedó subsanada.

En cuanto al Comité Directivo Estatal de Jalisco, esta autoridad se dio a la tarea de revisar el escrito Teso/123/09 del rubro de Activo Fijo, y se percató de la copia fotostática simple de una declaratoria de hechos delictuosos, dirigida al Licenciado Tomás Coronado Olmos, Procurador General de Estado de Jalisco, signada por el Lic. Ricardo Rodríguez Jiménez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, con sello de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco de fecha 11 de julio de 2009, declarando que el día 7 de julio de 2009 a dicho Comité arribaron un grupo de manifestantes que tomaron las instalaciones; sin embargo, a esta autoridad no le queda claro la razón de la omisión en la presentación del soporte documental de las pólizas observadas en el cuadro que antecede correspondiente a dicho comité, toda vez que la norma es clara al señalar que los registros contables deberán estar soportados con la documentación original; asimismo, conviene señalar que mediante oficio UF/DAPPAPO/1140/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó la documentación soporte de las Remuneraciones a Dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales, por lo que el partido debió realizar la entrega de la documentación correspondiente a esta autoridad en el mes de mayo de 2009 para su revisión, aunado a lo anterior es preciso señalar que la solicitud realizada a esta observación fue notificada, una semana antes de los hechos delictivos expuestos, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz por un importe de \$24,282.69, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; así como en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió, respecto de las conclusiones 71 y 72, con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Asimismo, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual de 2008 presentado por el partido político, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2751/09 del 29 de junio de 2009 y UF/DAPPAPO/3611/09 del 3 de agosto de 2009, notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos Teso/106/09 y Teso/126/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## II. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

### A) CALIFICACION DE LA FALTA

#### a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Por otra parte define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **71 y 72** fueron de omisión o de no hacer, porque el partido no presentó la documentación que estaba obligado a presentar, conforme a lo establecido por el Reglamento de mérito.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción:

Irregularidad observada	Acción u omisión
71. El partido omitió presentar siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Veracruz por un importe de \$38,178.12.	Omisión
72. El partido omitió presentar el soporte documental de siete pólizas de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz por un importe de \$24,282.69.	Omisión

#### b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

**Modo:** El partido no presentó siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Veracruz por un importe de \$38,178.12 (conclusión **71**); y omitió presentar la documentación soporte de siete pólizas de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz por un importe de \$24,282.69 (conclusión **72**).

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 31 de marzo de 2009.

**Lugar:** El informe citado fue presentado en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F., actualizándose las irregularidades mencionadas, mismas que no fueron subsanadas durante el procedimiento de revisión.

**c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

En este sentido, la conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del instituto político al omitir la entrega de diversa documentación soporte de diversas pólizas de los Comités Directivos Estatales.

No obstante lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Ello es así pues la entrada en vigor de los preceptos legales violados, fue previa al momento en que efectuó las irregularidades encontradas en el Informe Anual de 2008. Por lo tanto, el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, respecto de las conclusiones **71 y 72** se advierte la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código aplicable y vigente, mismo que para mayor claridad se reproduce:

**Artículo 38.**

*“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;”*

De la transcripción del artículo en estudio, se advierte que los partidos políticos al momento de que obtienen el registro, como entidades de interés público, por un lado adquieren derechos y por otro, adquieren también obligaciones, entre las cuales se encuentran la de permitir la realización de auditorías y verificaciones, así como de entregar documentación a la autoridad competente.

Sin embargo, cuando se conteste la garantía de audiencia se le requiere al partido político, documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, quién tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, cuando el partido político nacional no presenta la documentación solicitada, incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo en comento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en dicho artículo está orientada a que, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento al partido político para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que el partido tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados al instituto político al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones se ven reforzadas con la tesis relevante S3EL 030/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**FISCALIZACION ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 588 a 590, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, las conclusiones **71** y **72** tienen como punto común la trasgresión al artículo **19.2** del Reglamento de la materia, por lo que se procede a su estudio:

#### **Artículo 19.2**

*“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”*

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque esté tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral, teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

Asimismo, con las irregularidades en comento, el partido político transgrede el principio normativo establecido en el numeral **11.1** del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismo que dispone:

#### **Artículo 11.1**

*“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”*

El referido precepto señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

De igual forma, se viola el artículo 11.7 que el reglamento de mérito le impone:

**Artículo 11.7**

*“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo anterior se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Al respecto es importante destacar que esta normatividad establecida por el Consejo General del Instituto, está en concordancia con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien o quien recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega en este artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago, no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por último, se transgrede lo señalado por el artículo 14.1 del Reglamento de mérito, el cual dispone:

**Artículo 14.1**

*“Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.”*

El artículo que nos ocupa, dispone que con el fin de llevar en orden su contabilidad, obliga al partido político a clasificar contablemente en una subcuenta por área, las erogaciones que por gastos efectúen sus dirigentes por servicios personales, gastos que deberán estar autorizados por la persona con facultades para ello y estar debidamente soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

La finalidad de esta norma radica, en que las comprobaciones de los gastos personales efectuados por dirigentes, deberán ser presentados en original tal como lo establece el artículo 11.1, de los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Además de que estos gastos serán soportados con las autorizaciones de las personas que tengan aptitud para otorgar y consentir estos gastos; los mencionados requisitos son indispensables para cumplir con lo exigido por las leyes fiscales, que son el sustento del reglamento de mérito.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en su actuar, toda vez que, aún cuando conoce las disposiciones omitió la presentación de diversa documentación, o lo hizo pero no en los términos establecidos por el reglamento de la materia.

### g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14.1 y 19.2 del del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005** resuelto en sesión pública el veintidós de diciembre de dos mil cinco.

### B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

#### a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

#### b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill, S.A, Argentina, Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Así, de la revisión del informe anual de 2008 presentado por el partido político, se tiene que incurrió en las siguientes irregularidades:

NUMERO CONSECUTIVO	IRREGULARIDAD	NUMERO DE CONCLUSION
1	El partido presentó en forma extemporánea a esta Unidad de Fiscalización la notificación en la que informa los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de la cuota de sus afiliados, las cuales determinó libremente para el ejercicio 2008.	4
2	El partido presentó 55 recibos "RSEF-PAN-CEN" de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, correspondientes a 9 aportantes, que carecen de la firma del aportante por un monto de \$270,699.68.	7
3	El Control de Folios "CF-RSEF-PAN-CEN" de aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional y el registro centralizado de Simpatizantes a nivel nacional no coinciden con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y en la balanza de comprobación nacional consolidada al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$5,706.03.	8
4	El partido omitió presentar la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se debieron efectuar 4 aportaciones por un importe de \$28,192.00, amparadas con cuatro recibos "RMEF-PAN-EDOS", cuyo importe supera el tope de 200 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	9
5	El partido omitió presentar la copia fotostática de once cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se debieron efectuar 11 aportaciones por \$234,530.00, amparadas con once recibos "RMEF-PAN-EDOS", cuyo importe supera el tope de 200 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	10
6	El partido omitió presentar fichas de depósito en original, correspondientes a 9 recibos "RMEF-PAN-EDOS" de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo por \$43,051.21.	11
7	El partido omitió presentar la copia fotostática de dos cheques con los que se debieron efectuar dos aportaciones por \$24,567.00, amparadas con dos recibos "RMEF-PAN-EDOS" de los Comités Directivos Estatales, cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	12
8	El partido no presentó documentación que acreditara las obligaciones contraídas en 2008 con el Grupo Parlamentario del PAN por un importe de \$ 389,825.65.	13
9	El partido omitió presentar la copia fotostática de trece cheques con los que se debieron efectuar trece aportaciones por \$275,962.84, amparadas con 33 recibos "RSEF-PAN-EDOS" Recibos de aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria, cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	16
10	El partido omitió presentar 9 estados de cuenta bancarios y 9 conciliaciones bancarias	22
11	El partido no presentó el documento que acredite la cancelación de una cuenta bancaria, además de que la balanza de comprobación del Directivo Estatal de Baja California Sur al 31 de diciembre de 2008 reporta un saldo contable de \$4,311.00, que de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue cancelada en 2007	23
12	El partido presentó conciliaciones bancarias con partidas en conciliación por \$42,356.71, que al 31 de diciembre de 2008 tienen antigüedad mayor a un año; sin embargo, no proporcionó el detalle de los depósitos no identificados ni la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.	24

NUMERO CONSECUTIVO	IRREGULARIDAD	NUMERO DE CONCLUSION
13	El partido político no indicó a qué Comité Directivo Estatal corresponden un total de 75 cuentas bancarias, ni proporcionó aclaración alguna.	27
14	El partido presentó comprobantes que rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para Distrito Federal, cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$21,065.34.	36
15	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$47,160.08.	38
16	El partido presentó dos recibos de suministro de agua a nombre de un tercero y no a nombre del partido, por un importe de \$1,591.48.	41
17	El partido no presentó aclaración alguna respecto de 4 facturas por la compra de electrodomésticos para atender la invitación del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana por un importe de \$7,548.35.	42
18	El partido presentó una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que tiene fecha de expedición correspondiente al ejercicio 2007	43
19	El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original, por un importe de \$8,154.00.	44
20	El partido no presentó 7 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de \$279,565.64	45
21	El partido no presentó 56 pólizas con la totalidad de documentación soporte consistente en recibos de nómina por un importe de \$96,631.00.	46
22	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$18,171.00.	47
23	El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios por un importe de \$525,850.00.	48
24	El partido omitió presentar copia del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", así como un contrato de prestación de servicios, por un importe de \$32,000.00.	49
25	El partido presentó un recibo de arrendamiento en copia fotostática por un importe de \$9,200.00.	50
26	En la cuenta Mobiliario y Equipo, el partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente al registro contable de una póliza por un importe de \$3,574.50.	51
27	El partido omitió presentar un contrato de compraventa por concepto de la adquisición de 12 equipos de cómputo a crédito con el proveedor Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por un importe de \$164,263.77.	52
28	El partido no presentó un contrato de prestación de servicios por un importe de \$12,105.26.	53
29	El partido presentó una factura sin requisitos fiscales por un importe de \$6,037.50, toda vez que fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia de impresión.	54
30	En el rubro de Activo Fijo, el partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes en cuanto a la expedición de 3 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" equivalente a \$189,372.19,	56
31	En el rubro de Activo Fijo se observó el registro de 7 facturas por concepto de adquisiciones de un mismo proveedor y que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, la cuales fueron pagadas mediante cheque nominativo a nombre de una tercera persona por un importe de \$6,993.00	57
32	El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$372,334.97	58

NUMERO CONSECUTIVO	IRREGULARIDAD	NUMERO DE CONCLUSION
33	El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$23,672.00.	59
34	El partido realizó pagos por honorarios asimilados a un integrante de sus Organos Directivos; sin embargo, no llevó a cabo la reclasificación respectiva a la cuenta 520-5216, argumentando que la persona ya no es miembro de sus Organos; sin embargo, no proporcionó el acta del Comité Directivo Estatal, así como el escrito de aviso de modificación a esta autoridad de sus órganos Directivos, en los que se pudiera constatar lo manifestado por un importe de \$16,567.66.	60
35	El partido omitió presentar 3 pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$17,532.90.	61
36	El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$21,540.65.	62
37	El partido no proporcionó diez contratos de prestación de servicios (cinco que no presentó y cinco que no se corrigieron, cuyos importes consignados coincidieran con el importe pagado) de los Comités Directivos Estatales de Chihuahua, Colima, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, debidamente suscritos.	63
38	El partido proporcionó la integración de los órganos directivos del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, cuyo importe no coincide con sus registros contables por un importe de -\$2,509.50.	65
39	El partido omitió realizar la reclasificación de la subcuenta 520-5250 a la subcuenta 520-5216, ambas con el mismo nombre "Remuneraciones a Dirigentes", específicamente en el Comité Directivo Estatal de Baja California.	66
40	El partido no proporcionó tres pólizas contables así como cinco recibos de nómina cuyos importes coincidieran con sus registros contables, específicamente de los Comités Directivos Estatales de Hidalgo, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala por un importe de \$5,690.65.	67
41	El partido no presentó 7 recibos de nómina de las remuneraciones pagadas a los miembros de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Hidalgo, San Luis Potosí y Veracruz, por un importe de \$115,138.61.	68
42	El partido omitió presentar 21 bitácoras de gastos menores por un importe de \$8,223.00.	69
43	El partido omitió presentar las copias de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$1,788,921.35.	70
44	El partido omitió presentar siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Veracruz por un importe de \$38,178.12.	71
45	El partido omitió presentar el soporte documental de siete pólizas de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz por un importe de \$24,282.69.	72
46	El partido omitió presentar la transferencia electrónica o los cheques con que se realizaron los pagos por un importe de \$180,062.00, de los Comités Directivos Estatales de Colima y Guerrero.	73
47	El partido omitió presentar las copias de los cheques o recibos de las transferencias electrónicas por los pagos de facturas y recibos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un importe de \$294,187.23, de los Comités Directivos Estatales de Baja California Sur, Jalisco y Tamaulipas.	74
48	El partido omitió realizar las reclasificaciones solicitadas por un importe de \$11,749.28 del Comité Directivo Estatal de Veracruz.	75
49	El partido omitió presentar las facturas originales de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Jalisco, Michoacán y San Luis Potosí por un importe de \$68,365.59.	76
50	El partido omitió presentar los comprobantes cuyos importes coincidan con sus registros contables de los Comités Directivos Estatales de Chiapas y Jalisco por un importe de \$10,549.52.	77
51	El partido omitió presentar siete copias de las credenciales para votar con fotografía de los Comités Directivos Estatales de Baja California Sur, Colima, Jalisco y Tamaulipas, anexas a los recibos de honorarios asimilables a salarios respectivos	78

NUMERO CONSECUTIVO	IRREGULARIDAD	NUMERO DE CONCLUSION
52	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Instalaciones Electromecánicas e Ingeniería, S.A. de C.V., por concepto de "suministro e instalación de subestación trifásica en estructura de oficinas" correspondiente al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, equivalente a \$142,222.67.	79
53	El partido omitió presentar 15 copias fotostáticas de cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por concepto de las adquisiciones de diversos Activos Fijos correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Tlaxcala, equivalentes a \$1,334,826.61.	80
54	El partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes en cuanto a la expedición de 7 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Michoacán, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala, equivalentes a \$5,989,819.86	81
55	El partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes en cuanto a la expedición de un cheque nominativo que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que fue expedido a nombre de una tercera persona, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Durango, por un importe de \$135,000.00.	82
56	El partido omitió presentar un contrato de compraventa a crédito por concepto de la adquisición de un automóvil de la marca Pontiac Matiz G2 Modelo 2009, correspondiente al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, por un monto de \$72,748.00.	83
57	En el Comité Directivo Estatal de Tabasco se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental 3 facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, establecidos en la normatividad, toda vez que la fecha de expedición fue anterior al inicio de su vigencia por un importe de \$269,126.40.	84
58	El partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente al registro contable de pólizas por concepto de baja de Activo Fijo por siniestro, en el Comité Directivo Estatal de Jalisco, por un importe de \$72,486.00.	85
59	El partido presentó dos facturas sin requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de su impresión, por un importe de \$4,400.00.	86
60	El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, por un importe de \$78,840.00.	87
61	El partido omitió presentar un cheque correspondientes a dos facturas expedidas el mismo día y que en su conjunto rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00, por un importe de \$6,820.00.	88
62	El partido presentó dos facturas en copia fotostática y sin uno de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidas antes de que iniciara su vigencia, por un importe de \$20,000.00.	89
63	El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios por un importe de \$44,965.00.	90
64	El partido omitió presentar una factura y un contrato de prestación de servicios por un importe de \$69,000.00.	91
65	El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios y las muestras de la adquisición de propaganda utilitaria correspondientes a 6 facturas por un importe de \$1,850,193.60.	92
66	El partido omitió presentar el kárdex, las notas de entrada de almacén por un importe de \$2,381,969.70, las notas de salida de almacén por un importe de \$2,381,969.70, así como el inventario de los saldos reflejados al 31 de diciembre de 2008, correspondientes a la Campaña Local del Comité Directivo Estatal.	93
67	El partido omitió presentar las muestras de cada una de las versiones de la propaganda electoral utilizada por un importe de \$175,000.99.	94
68	El partido realizó un pago mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$10,000.00	95
69	El partido omitió presentar las muestras de un sitio web por un importe de \$20,000.00.	96

NUMERO CONSECUTIVO	IRREGULARIDAD	NUMERO DE CONCLUSION
70	El partido presentó documentación soporte en copia fotostática por un importe de \$152,927.35 (\$21,804.50, \$90,995.06 y \$40,127.79), correspondiente a recuperaciones de saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores por tener antigüedad mayor a un año y saldos con antigüedad a un año no observados en 2007.	97
71	El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos que carecen de su respectiva documentación soporte por un importe de \$61,100.00. (\$3,500.00 y \$57,600.00), correspondiente a recuperaciones de saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores por tener antigüedad mayor a un año y saldos con antigüedad mayor a un año no observados en 2007.	98
72	El partido omitió presentar pólizas de origen con su respectiva documentación soporte por un importe de \$628,583.56.	100
73	El partido omitió presentar las aclaraciones respecto a una póliza con documentación soporte consistente en un recibo de arrendamiento por un importe de \$7,406.19, mismo que excede el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, fue pagado con cheque a una tercera persona.	101
74	El partido no presentó la documentación correspondiente a los pagos (cargos) realizados en 2008 de adeudos originados en 2007 y ejercicios anteriores por \$267,103.08.	102
75	El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$654,886.72 (\$108,626.57 y \$546,260.15).	103
76	Presentó una factura por \$3,985.88 a nombre de un tercero y no a nombre del partido.	104
77	Existen comprobantes que rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$375,178.75.	105
78	El partido omitió realizar las correcciones al catálogo de cuentas, específicamente en el Comité Directivo de San Luis Potosí, solicitadas por la autoridad electoral.	108

No obstante lo anterior, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**d) Imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$20,584,581.31 (veinte millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y un pesos 31/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

<b>Conclusión</b>	<b>Irregularidad Cometida</b>	<b>Monto Involucrado</b>
<b>4</b>	El partido presentó en forma extemporánea a esta Unidad de Fiscalización la notificación en la que informa los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de la cuota de sus afiliados, las cuales determinó libremente para el ejercicio 2008.	No cuantificable
<b>7</b>	El partido presentó 55 recibos "RSEF-PAN-CEN" de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, correspondientes a 9 aportantes, que carecen de la firma del aportante por un monto de \$270,699.68.	\$270,699.68
<b>8</b>	El Control de Folios "CF-RSEF-PAN-CEN" de aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional y el registro centralizado de Simpatizantes a nivel nacional no coinciden con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y en la balanza de comprobación nacional consolidada al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$5,706.03.	\$5,706.03
<b>9</b>	El partido omitió presentar la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se debieron efectuar 4 aportaciones por un importe de \$28,192.00, amparadas con cuatro recibos "RMEF-PAN-EDOS", cuyo importe supera el tope de 200 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	\$28,192.00
<b>10</b>	El partido omitió presentar la copia fotostática de once cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se debieron efectuar 11 aportaciones por \$234,530.00, amparadas con once recibos "RMEF-PAN-EDOS", cuyo importe supera el tope de 200 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	\$234,530.00
<b>11</b>	El partido omitió presentar fichas de depósito en original, correspondientes a 9 recibos "RMEF-PAN-EDOS" de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo por \$43,051.21.	\$43,051.21
<b>12</b>	El partido omitió presentar la copia fotostática de dos cheques con los que se debieron efectuar dos aportaciones por \$24,567.00, amparadas con dos recibos "RMEF-PAN-EDOS" de los Comités Directivos Estatales, cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	\$24,567.00
<b>13</b>	El partido no presentó documentación que acreditara las obligaciones contraídas en 2008 con el Grupo Parlamentario del PAN por un importe de \$ 389,825.65.	\$389,825.65
<b>16</b>	El partido omitió presentar la copia fotostática de trece cheques con los que se debieron efectuar trece aportaciones por \$275,962.84, amparadas con 33 recibos "RSEF-PAN-EDOS" Recibos de aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria, cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	\$275,962.84

22	El partido omitió presentar 9 estados de cuenta bancarios y 9 conciliaciones bancarias	No cuantificable
23	El partido no presentó el documento que acredite la cancelación de una cuenta bancaria, además de que la balanza de comprobación del Directivo Estatal de Baja California Sur al 31 de diciembre de 2008 reporta un saldo contable de \$4,311.00, que de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue cancelada en 2007	\$4,311.00
24	El partido presentó conciliaciones bancarias con partidas en conciliación por \$42,356.71, que al 31 de diciembre de 2008 tienen antigüedad mayor a un año; sin embargo, no proporcionó el detalle de los depósitos no identificados ni la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.	\$42,356.71
27	El partido político no indicó a qué Comité Directivo Estatal corresponden un total de 75 cuentas bancarias, ni proporcionó aclaración alguna.	No cuantificable
36	El partido presentó comprobantes que rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para Distrito Federal, cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$21,065.34.	\$21,065.34
38	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$47,160.08.	\$47,160.08
41	El partido presentó dos recibos de suministro de agua a nombre de un tercero y no a nombre del partido, por un importe de \$1,591.48.	\$1,591.48
42	El partido no presentó aclaración alguna respecto de 4 facturas por la compra de electrodomésticos para atender la invitación del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana por un importe de \$7,548.35.	\$7,548.35
43	El partido presentó una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que tiene fecha de expedición correspondiente al ejercicio 2007	8,000.00
44	El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original, por un importe de \$8,154.00.	\$8,154.00
45	El partido no presentó 7 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de \$279,565.64	\$279,565.64
46	El partido no presentó 56 pólizas con la totalidad de documentación soporte consistente en recibos de nómina por un importe de \$96,631.00.	\$96,631.00
47	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$18,171.00.	\$18,171.00
48	El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios por un importe de \$525,850.00.	\$525,850.00
49	El partido omitió presentar copia del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", así como un contrato de prestación de servicios, por un importe de \$32,000.00.	\$32,000.00
50	El partido presentó un recibo de arrendamiento en copia fotostática por un importe de \$9,200.00.	\$9,200.00
51	En la cuenta Mobiliario y Equipo, el partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente al registro contable de una póliza por un importe de \$3,574.50.	\$3,574.50
52	El partido omitió presentar un contrato de compraventa por concepto de la adquisición de 12 equipos de cómputo a crédito con el proveedor Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por un importe de \$164,263.77.	\$164,263.77

<b>53</b>	El partido no presentó un contrato de prestación de servicios por un importe de \$12,105.26.	\$12,105.26
<b>54</b>	El partido presentó una factura sin requisitos fiscales por un importe de \$6,037.50, toda vez que fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia de impresión.	\$6,037.50
<b>56</b>	En el rubro de Activo Fijo, el partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes en cuanto a la expedición de 3 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" equivalente a \$189,372.19,	\$189,372.19
<b>57</b>	En el rubro de Activo Fijo se observó el registro de 7 facturas por concepto de adquisiciones de un mismo proveedor y que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, la cuales fueron pagadas mediante cheque nominativo a nombre de una tercera persona por un importe de \$6,993.00	\$6,993.00
<b>58</b>	El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$372,334.97	\$372,334.97
<b>59</b>	El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$23,672.00.	\$23,672.00
<b>60</b>	El partido realizó pagos por honorarios asimilados a un integrante de sus Organos Directivos; sin embargo, no llevó a cabo la reclasificación respectiva a la cuenta 520-5216, argumentando que la persona ya no es miembro de sus Organos; sin embargo, no proporcionó el acta del Comité Directivo Estatal, así como el escrito de aviso de modificación a esta autoridad de sus órganos Directivos, en los que se pudiera constatar lo manifestado por un importe de \$16,567.66.	\$16,567.66
<b>61</b>	El partido omitió presentar 3 pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$17,532.90.	\$17,532.90
<b>62</b>	El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$21,540.65.	\$21,540.65
<b>63</b>	El partido no proporcionó diez contratos de prestación de servicios (cinco que no presentó y cinco que no se corrigieron, cuyos importes consignados coincidieran con el importe pagado) de los Comités Directivos Estatales de Chihuahua, Colima, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, debidamente suscritos.	No cuantificable
<b>65</b>	El partido proporcionó la integración de los órganos directivos del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, cuyo importe no coincide con sus registros contables por un importe de -\$2,509.50.	\$2,509.50
<b>66</b>	El partido omitió realizar la reclasificación de la subcuenta 520-5250 a la subcuenta 520-5216, ambas con el mismo nombre "Remuneraciones a Dirigentes", específicamente en el Comité Directivo Estatal de Baja California.	No cuantificable
<b>67</b>	El partido no proporcionó tres pólizas contables así como cinco recibos de nómina cuyos importes coincidieran con sus registros contables, específicamente de los Comités Directivos Estatales de Hidalgo, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala por un importe de \$5,690.65.	\$5,690.65
<b>68</b>	El partido no presentó 7 recibos de nómina de las remuneraciones pagadas a los miembros de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Hidalgo, San Luis Potosí y Veracruz, por un importe de \$115,138.61.	\$115,138.61

<b>69</b>	El partido omitió presentar 21 bitácoras de gastos menores por un importe de \$8,223.00.	\$8,223.00
<b>70</b>	El partido omitió presentar las copias de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$1,788,921.35.	\$1,788,921.35
<b>71</b>	El partido omitió presentar siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Veracruz por un importe de \$38,178.12.	\$38,178.12
<b>72</b>	El partido omitió presentar el soporte documental de siete pólizas de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz por un importe de \$24,282.69.	\$24,282.69
<b>73</b>	El partido omitió presentar la transferencia electrónica o los cheques con que se realizaron los pagos por un importe de \$180,062.00, de los Comités Directivos Estatales de Colima y Guerrero.	\$180,062.00
<b>74</b>	El partido omitió presentar las copias de los cheques o recibos de las transferencias electrónicas por los pagos de facturas y recibos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un importe de \$294,187.23, de los Comités Directivos Estatales de Baja California Sur, Jalisco y Tamaulipas.	\$294,187.23
<b>75</b>	El partido omitió realizar las reclasificaciones solicitadas por un importe de \$11,749.28 del Comité Directivo Estatal de Veracruz.	\$11,749.28
<b>76</b>	El partido omitió presentar las facturas originales de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Jalisco, Michoacán y San Luis Potosí por un importe de \$68,365.59.	\$68,365.59
<b>77</b>	El partido omitió presentar los comprobantes cuyos importes coincidan con sus registros contables de los Comités Directivos Estatales de Chiapas y Jalisco por un importe de \$10,549.52.	\$10,549.52
<b>78</b>	El partido omitió presentar siete copias de las credenciales para votar con fotografía de los Comités Directivos Estatales de Baja California Sur, Colima, Jalisco y Tamaulipas, anexas a los recibos de honorarios asimilables a salarios respectivos	No cuantificable
<b>79</b>	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Instalaciones Electromecánicas e Ingeniería, S.A. de C.V., por concepto de "suministro e instalación de subestación trifásica en estructura de oficinas" correspondiente al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, equivalente a \$142,222.67.	\$142,222.67
<b>80</b>	El partido omitió presentar 15 copias fotostáticas de cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por concepto de las adquisiciones de diversos Activos Fijos correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Tlaxcala, equivalentes a \$1,334,826.61.	\$1,334,826.61
<b>81</b>	El partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes en cuanto a la expedición de 7 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Michoacán, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala, equivalentes a \$5,989,819.86	\$5,989,819.86
<b>82</b>	El partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes en cuanto a la expedición de un cheque nominativo que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que fue expedido a nombre de una tercera persona, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Durango, por un importe de \$135,000.00.	\$135,000.00

<b>83</b>	El partido omitió presentar un contrato de compraventa a crédito por concepto de la adquisición de un automóvil de la marca Pontiac Matiz G2 Modelo 2009, correspondiente al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, por un monto de \$72,748.00.	\$72,748.00
<b>84</b>	En el Comité Directivo Estatal de Tabasco se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental 3 facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, establecidos en la normatividad, toda vez que la fecha de expedición fue anterior al inicio de su vigencia por un importe de \$269,126.40.	\$269,126.40
<b>85</b>	El partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente al registro contable de pólizas por concepto de baja de Activo Fijo por siniestro, en el Comité Directivo Estatal de Jalisco, por un importe de \$72,486.00.	\$72,486.00
<b>86</b>	El partido presentó dos facturas sin requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de su impresión, por un importe de \$4,400.00.	\$4,400.00
<b>87</b>	El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, por un importe de \$78,840.00.	\$78,840.00
<b>88</b>	El partido omitió presentar un cheque correspondientes a dos facturas expedidas el mismo día y que en su conjunto rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00, por un importe de \$6,820.00.	\$6,820.00
<b>89</b>	El partido presentó dos facturas en copia fotostática y sin uno de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidas antes de que iniciara su vigencia, por un importe de \$20,000.00.	\$20,000.00.
<b>90</b>	El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios por un importe de \$44,965.00.	\$44,965.00
<b>91</b>	El partido omitió presentar una factura y un contrato de prestación de servicios por un importe de \$69,000.00.	\$69,000.00
<b>92</b>	El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios y las muestras de la adquisición de propaganda utilitaria correspondientes a 6 facturas por un importe de \$1,850,193.60.	\$1,850,193.60
<b>93</b>	El partido omitió presentar el kárdex, las notas de entrada de almacén por un importe de \$2,381,969.70, las notas de salida de almacén por un importe de \$2,381,969.70, así como el inventario de los saldos reflejados al 31 de diciembre de 2008, correspondientes a la Campaña Local del Comité Directivo Estatal.	\$2,381,969.70
<b>94</b>	El partido omitió presentar las muestras de cada una de las versiones de la propaganda electoral utilizada por un importe de \$175,000.99.	\$175,000.99
<b>95</b>	El partido realizó un pago mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$10,000.00	\$10,000.00
<b>96</b>	El partido omitió presentar las muestras de un sitio web por un importe de \$20,000.00.	\$20,000.00

<b>97</b>	El partido presentó documentación soporte en copia fotostática por un importe de \$152,927.35 (\$21,804.50, \$90,995.06 y \$40,127.79), correspondiente a recuperaciones de saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores por tener antigüedad mayor a un año y saldos con antigüedad a un año no observados en 2007.	\$152,927.35
<b>98</b>	El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos que carecen de su respectiva documentación soporte por un importe de \$61,100.00. (\$3,500.00 y \$57,600.00), correspondiente a recuperaciones de saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores por tener antigüedad mayor a un año y saldos con antigüedad mayor a un año no observados en 2007.	\$61,100.00
<b>100</b>	El partido omitió presentar pólizas de origen con su respectiva documentación soporte por un importe de \$628,583.56.	\$628,583.56
<b>101</b>	El partido omitió presentar las aclaraciones respecto a una póliza con documentación soporte consistente en un recibo de arrendamiento por un importe de \$7,406.19, mismo que excede el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, fue pagado con cheque a una tercera persona.	\$7,406.19
<b>102</b>	El partido no presentó la documentación correspondiente a los pagos (cargos) realizados en 2008 de adeudos originados en 2007 y ejercicios anteriores por \$267,103.08.	\$267,103.08
<b>103</b>	El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$654,886.72 (\$108,626.57 y \$546,260.15).	\$654,886.72
<b>104</b>	Presentó una factura por \$3,985.88 a nombre de un tercero y no a nombre del partido.	\$3,985.88
<b>105</b>	Existen comprobantes que rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$375,178.75.	\$375,178.75
<b>108</b>	El partido omitió realizar las correcciones al catálogo de cuentas, específicamente en el Comité Directivo de San Luis Potosí, solicitadas por la autoridad electoral.	No cuantificable

- Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.
- Que de las conclusiones sancionatorias cuantificables, se desprende que el monto involucrado asciende a **\$20,584,581.31** (veinte millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y un pesos 31/100 M.N.), el cual no influye en las faltas que se imputan al partido político infractor.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales pueden consistir en:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a), fracción I, del numeral 1 del artículo en comento, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso a), fracción II del numeral 1 del citado artículo, consistente en una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En la especie, este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso a), fracción II del artículo referido, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones, el monto máximo aplicable en dicha fracción no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas, y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del informe anual de 2008, es la prevista en el inciso a), fracción III, del numeral 1 del citado artículo, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

De este modo, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 10 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la infracción y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de diez mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$548,000.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 2008.

El partido político recibirá durante el ejercicio dos mil nueve la cantidad de **\$759,363,129.78 (Setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 78/100 M.N.)** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$63,280,260.82** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
CG255/2007	\$32,384,627.27	\$8,639,342.27	\$22,008,569.40	\$1,736,715.60
CG528/2008	15,000,000.00		10,000,000.00	5,000,000.00
CG96/2008	28,500,855.54		17,772,010.03	10,728,845.51
Total	\$75,885,482.81	\$8,639,342.27	\$49,780,579.43	\$17,465,561.12

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 2% (dos por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,678,396.64 (cinco millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto del monto de las sanciones que se imponen, debe resaltarse que tal y como se plasma en la resolución que se somete a consideración del Consejo General, el mismo se estableció conforme a los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-87/2006, derivadas de la impugnación presentada contra la resolución CG165/2006, que determinó la existencia de irregularidades en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2005; SUP-RAP-29/2007 relativa a la impugnación promovida en contra del Acuerdo CG68/2007 por el que se modifica la resolución CG162/2006, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2005, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-60/2006, así como la tesis TEPJF S3LJ24/2003 bajo el rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.**", en los que se establecen los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones.

En ese sentido, y toda vez que no existe un catálogo sancionatorio o tabulador que permita a la autoridad fijar montos únicos relacionados con conductas similares, se hace necesario que atendiendo a las circunstancias del caso específico, el tipo y la clase de conducta, así como el monto involucrado, entre otros aspectos, debe valorar cada asunto en particular y establecer el monto de la sanción, situación que se actualiza en el apartado denominado: "INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION" del proyecto de resolución sometida a consideración del máximo órgano de dirección de este organismo público autónomo, por cada infracción observada y sancionada por partido político, en el que se abordan y desarrollan cada uno de los elementos que ha señalado la Sala Superior se deben tomar en cuenta para fijar el monto de las sanciones a que se ha hecho acreedor un ente político.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, numeral 1; 22, párrafo 3; 23, numeral 1 y 2; 38, numeral 1, inciso k), 39, numeral 1, 81, numeral 1, inciso d) y e), 118, numeral 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 del presente Acatamiento, se impone al **Partido Acción Nacional** la siguiente sanción:

- a) La reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$5,678,396.64 (cinco millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Dicha sanción, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acatamiento sea notificado al partido político o, si es recurrida, a partir del mes siguiente a aquél en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que la confirme.

**TERCERO.** Se ordena la publicación del presente Acatamiento en el Diario Oficial de la Federación dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente o, en su caso, a aquél en que sea notificada la sentencia que lo resuelva.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acatamiento al Partido Acción Nacional.

**QUINTO.** Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Primero, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la persona moral denominada Grifols México S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/097/2008.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- EXP. SCG/QCG/097/2008.- CG574/2009.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA GRIFOLS MEXICO S.A. DE C.V, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/097/2008.**

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

#### **RESULTANDO**

I. En fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número UF/948/2008, suscrito por el Lic. Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada "Grifols México, S.A. de C.V.", derivada de la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de esta institución, dentro del procedimiento identificado con el número de expediente P-CFRPAP 15/03 vs. PRI, oficio que medularmente señala lo siguiente:

*"1.- En el marco de la investigación en el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente P-CFRPAP 15/03 vs. PRI, esta Unidad de Fiscalización tuvo a bien requerir al representante y/o apoderado legal de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Grifols México, S.A. de C.V.", información y documentación diversa que es indispensable para continuar con dicha indagatoria. La referida información se solicitó mediante los siguientes oficios, cuyas copias se anexan al presente:*

*a) UF/128/2008; Y*

*b) UF/400/2008*

*2. Las solicitudes en comento se realizaron con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 77, párrafo 6; 81, párrafo 1, incisos c), o) y s); 372, párrafos 1, incisos b) y 2; y 376, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-67/2007, que en sus páginas 126 y 127, expresa lo siguiente:*

*"(...) En efecto, esta Sala Superior estima que la responsable no agotó las posibilidades racionales de investigación para concluir la presente línea de investigación, a efecto de tener mayor conocimiento sobre los hechos investigados, puesto que, en su caso, hay factibilidad de realizar otras diligencias.*

*(...)*

**d) Requerir a la empresa Grifols México, S.A. de C.V., que supuestamente realizó las donaciones, los datos y documentos necesario para esclarecer la verdad de los hechos (...)**

*(Enfasis añadido)*

*3.- Es el caso que a la fecha no se ha recibido respuesta del representante y/o apoderado legal de la sociedad anónima "Grifols México, S.A. de C.V.", a las solicitudes hechas por esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, situación que se traduce como un incumplimiento a la obligación de proporcionar información a este Instituto en tiempo y forma, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:*

**“Artículo 345**

**1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:**

**a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;**

**(...).”**

*(Enfasis añadido).*

Ahora bien, los hechos antes narrados resultan susceptibles de ser sancionados en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d) del mismo ordenamiento legal antes invocado, que señala:

**“Artículo 354**

**1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

**(...)**

**d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral;**

**I. Con amonestación pública;**

**II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y**

**III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;**

**(...).”**

*(Enfasis añadido).*

En efecto, el hecho de que una persona moral, en este caso, la sociedad anónima denominada “Grifols México, S.A. de C.V.”, no haya respondido en tiempo y forma a los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, actualiza el supuesto jurídico de la norma antes invocada, susceptible de ser sancionada, y en consecuencia, lleva a la autoridad electoral a iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conviene precisar que, según el artículo 261, párrafo 1 del referido código electoral federal, se iniciará de manera oficiosa cualquier procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano de este Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, y en términos de lo señalado en el artículo 378, párrafo 3 del mismo ordenamiento electoral, impone la obligación a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de comunicar por escrito al Secretario Ejecutivo de este Instituto cuando tenga conocimiento de alguna conducta ajena a su competencia para los efectos legales conducentes.

En la especie, en mi calidad de Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hago de su conocimiento los hechos descritos, a fin de que proceda en los términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Aportó como pruebas para acreditar lo anterior:

**a)** Copia del oficio número UF/128/2008, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho, en el cual se aprecia en su primera hoja, en la parte inferior derecha, la impresión de un sello con la leyenda “Grifols, Grifols México. S.A de C.V.”, así como una inscripción en letra manuscrita con la leyenda “Recibí original del presente con sus anexos Olivia Jiménez 11/03/08”; y

**b)** Copia del oficio número UF/400/2008, de fecha dos de abril del año dos mil ocho, en el cual se aprecia en su primera hoja, en su lado inferior derecho, una inscripción manuscrita con la leyenda “Recibí Olivia Jiménez 15/04/08”.

II. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando que antecede y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/097/2008**; **2.-** El inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Emplazar a la persona moral "Grifols México S.A de C.V" para que en el plazo concedido manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes; y **4)** Girar atento oficio al Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que remitiera a esta autoridad, copia de lo actuado dentro del expediente número P-CFRPAP 15/03 Vs. PRI.

III. Mediante oficio SCG/1145/2008, de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al representante legal de "Grifols México S.A de C.V."

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de junio de dos mil ocho, el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, remitió cédula de notificación y acuse de recibo del oficio SCG/1145/2008, así como dos escritos de fecha dieciocho de junio del año en curso, signados por el C. Manuel del Bosque Araujo, en su calidad de representante legal y apoderado de la persona moral Grifols México, S.A. de C.V, con sus respectivos anexos.

V. En fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General, el escrito firmado por el C. Manuel del Bosque Araujo, en su carácter de Representante Legal y apoderado de la Sociedad Grifols México, S.A. de C.V., acreditando dicho carácter con la Escritura Pública número 34, 249 de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, otorgada ante el Notario Público 181 del Distrito Federal, Lic. Miguel Soberón Mainero, y en la que en lo fundamental señala:

"...

*Por medio del presente escrito, doy respuesta al oficio número SCG/1145/2008, de fecha 20 de Mayo de 2008, recibido en las oficinas de mi representada con fecha 16 de Junio del 2008, en la cual se ordena el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el emplazamiento de mi representada para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba considerados oportunos, en base al Oficio Número UF/948/2008, de fecha 16 de Mayo de 2008.*

*En primer término me permito señalar que por una omisión involuntaria de mi representada, no dio respuesta oportuna a los Oficios UF/128/2008, de fecha 26 de Febrero de 2008 y UF/400/2008, del 2 de Abril del 2008, en virtud de que los funcionarios de la empresa se han encontrado inmersos en una operación de reestructuración corporativa que ha absorbido toda su atención y concentración y de manera involuntaria se desatendió el asunto de que se trata y en especial debido a que los oficios de requerimiento de diversas autoridades generalmente señalan el término o plazo que se otorga para la presentación de información, en la parte final y después de la relación de la información y documentos objeto del requerimiento, siendo que en el caso de los oficios antes indicados, el plazo otorgado se señala al inicio, por lo que de su lectura rápida y debido al gran volumen de papeles y documentos que se han tenido que manejar en la reestructuración corporativa antes mencionada, erróneamente se interpretó que no existía un plazo para dar respuesta al requerimiento, por lo que se pospuso su atención para el momento en el que se hubiera ya concluido con el trabajo corporativo que se estaba realizando.*

*Desafortunadamente en relación con el Oficio UF/400/2008, dado que su contenido es casi idéntico al primer oficio recibido UF/128/2008, se incurrió en el mismo error de interpretación.*

*Sin embargo, mi representada desea manifestar que se encuentra en la mejor y plena disposición para proporcionar la información que le fue solicitada en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, antes mencionados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como ya lo hizo anteriormente y en su oportunidad ante la solicitud que le fue formulada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, mediante su oficio número 14A6601600/04478, de fecha 13 de Junio de 2003, información que se presentó mediante el escrito relativo con fecha 26 de Junio del 2003.*

Asimismo y en el mismo sentido, se presentó también información relativa a la donación de que se trata, mediante escrito del 9 de Mayo del 2003 de mi representada, a la atención del Secretario de Salud en el estado de Jalisco en ese momento, Doctor Alfonso Petersen Farah, formulando por cierto en este último escrito, el extrañamiento correspondiente, dado que en los medios de comunicación se había dado a conocer al público precisamente la supuesta disposición que de los productos objeto de la donación de que se trata, se había realizado por el diputado Hugo Rodríguez Díaz, aparentemente para fines distintos a los que había señalado en la solicitud por él suscrita, en su carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

**De igual forma, me permito señalar que se integrará la información solicitada en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, para su presentación dentro de los quince días hábiles siguientes a esta fecha, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o antes de dicho plazo, de ser posible, en virtud de que la persona encargada de estos trámites en la empresa, se encuentra fuera del país, precisamente debido a los trabajos relativos a la reestructura corporativa antes mencionada.**

Asimismo, me permito señalar que la Donación a que se hace referencia en el oficio UF/128/2008 de fecha 26 de febrero de 2008, se efectuó de manera altruista para los propósitos señalados por la solicitud, que de fecha 28 de Enero de 2003 realizó, a mi representada, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública presidida por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, desconociendo mi representada, cualquier otra disposición distinta y ajena que se haya realizado o se haya pretendido realizar por el C. Hugo Rodríguez Díaz o por cualquier otra persona con fines distintos de los señalados en la solicitud de la Donación de que se trata.

De igual forma, mi representada manifiesta que tal como consta en los documentos relativos a la Donación de que se trata, la misma fue ajena, total y absolutamente, a cualquier fin político de partido o persona alguna y que tal como consta en los propios documentos relativos a la donación y al informe presentado el 9 de Mayo de 2003, al C. Alfonso Petersen Farah, en su carácter de Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en su momento, la Donación se hizo a petición expresa de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública presidida en ese momento por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, **PERO DE NINGUNA MANERA A DICHO DIPUTADO EN LO PERSONAL** y no con otro carácter ni fin distinto o particular.

Como consta en los documentos relacionados en el expediente de la investigación P-CFRPAP15/03, según lo señalado en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, el propósito de la Donación efectuada por mi representada, fue únicamente la utilización de nuestros productos para los fines altruistas y de apoyo social expresamente señalados en la solicitud de Donación, causa que inmediatamente apoyamos. Como puede apreciarse, mi representada realizó la Donación para los fines altruistas que le fueron señalados en el escrito de solicitud, por lo tanto, en ningún caso tiene o puede tener responsabilidad alguna sobre el uso o disposición para distintos fines que del producto objeto de la Donación haya podido efectuar el C. Hugo Rodríguez Díaz o cualquier otra persona.

Mi representada desconoce total y absolutamente cualquier acto ajeno al propósito y materia de la Donación efectuada y en cambio, reconoce única y exclusivamente los fines altruistas señalados por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública presidida por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, señalados en la solicitud de Donación mencionada anteriormente.

Cualquier disposición de los productos objeto de la donación para fines distintos de los antes señalados, incluyendo cualquier acto ilícito o indebido que se hubieren realizado con los productos de mi representada, es totalmente ajeno a la misma y a los propósitos altruistas de la donación de que se trata.

Expuesto lo anterior, a continuación me permito señalar expresamente lo siguiente:

1.- La falta de atención y respuesta oportuna a los Oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, antes citados, fue total y absolutamente involuntaria y derivada de la carga de trabajo y el gran volumen de papeles y documentos que se han tenido que manejar para la reestructura corporativa que la empresa está efectuando, así como a la errónea interpretación y lectura de dichos oficios, habiendo considerado por error que no había un plazo perentorio para la presentación de la información.

2.- Que en ningún momento, la intención de mi representada fue o ha sido negar o no otorgar cualquier tipo de información respecto de la donación mencionada, que haya sido requerida por autoridad competente, tal como se puede demostrar con el oficio que se dirigió al D. Alfonso Petersen Farah, Secretario de Salud del estado de Jalisco de fecha 9 de mayo de 2003;

3.- Que mi representada, reafirmando su disponibilidad y voluntad de colaborar con el otorgamiento de cualquier tipo de información respecto de la Donación, dio contestación al oficio número 14A6601600/04478, de fecha 13 de Junio de 2003, mediante escrito dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, con fecha 26 de Junio de 2003.

4.- Que en respuesta a los puntos señalados al oficio número UF/128/2008 de fecha 28 de febrero de 2008 y al oficio número UF/400/2008 de fecha 2 de abril de 2008, manifiesto lo siguiente:

a) Con fecha 29 de Enero del 2003, el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quién se ostentó con el carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, solicitó a esta Empresa una donación de medicamentos para apoyar a la gente de escasos recursos que vive en las zonas marginadas del Municipio de Zapopan, a quienes se estaba apoyando en forma gratuita, mediante una unidad móvil de medicina especializada en oftalmología y medicina general, incluyendo en el listado de medicamentos de su solicitud y entre otros, el que corresponde a Paracetamol.

b) La solicitud del Sr. Hugo Rodríguez Díaz, nos fue cursada por vía de facsímil en la propia fecha del 29 de Enero del 2003, a las 17:19 hrs, según consta del propio registro asentado en la comunicación facsimilar referida.

c) En todo momento esta empresa consideró que la solicitud formulada para la donación de que se trata, procedió efectivamente del Congreso del Estado de Jalisco y por conducto de la Comisión de Higiene y Salud Pública, tratándose de una petición institucional del propio Congreso del Estado, y no de forma alguna a petición del Sr. Hugo Rodríguez Díaz a título personal, ya que en el documento antes referido de la solicitud de donación, constan en primer término la abreviatura "Dip.", precediendo al nombre del Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quien se ostentó con carácter de Diputado; en segundo término, las dos hojas en que se contiene la petición formulada, ostentan el emblema de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco; en tercer término, en la parte final del documento obra el sello de dicha Legislatura con el Escudo Nacional con la leyenda "LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos. Comisión de Higiene y Salud Pública", y en cuarto término, la petición se encuentra suscrita por el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quien se ostentó como Diputado Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco y en ningún caso a título personal.

d) Al día siguiente de la solicitud formulada, es decir con fecha 30 de Enero del 2003, esta empresa accedió a la donación de 500 cajas de nuestro producto Paracetamol Tabletas, a efecto de contribuir con el apoyo a la gente de escasos recursos mencionada en la petición que se nos hizo llegar, tal como se hizo saber en nuestra comunicación referida del 30 de Enero de 2003, dirigida al Diputado Hugo Rodríguez Díaz, Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco.

e) Con fecha 7 de Febrero del 2003, el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, nos hizo llegar su agradecimiento por escrito, relativo a la donación de 500 cajas de Paracetamol tabletas, como objeto de la donación antes citada, indicando el nombre de la persona que pasaría a recoger los productos materia de la donación.

f) Conforme a los antecedentes anteriormente descritos, esta Empresa hace constar para todos los efectos que correspondan, que la donación efectuada se hizo a la Institución del Congreso del Estado de Jalisco por conducto de su Comisión de Higiene y Salud Pública y, asimismo, para los fines específicamente señalados en la petición formulada por el Sr. Hugo Rodríguez Díaz en la fecha antes citada del 29 de Enero de 2003.

g) En igual forma, deseamos hacer constar que desconocemos el uso ó destino al que se haya aplicado nuestro producto, objeto de la donación que efectuamos y que desde luego esta empresa se deslinda de cualquier uso indebido que se pudiera dar al mismo, con fines distintos a aquellos para los que nos fue solicitado.

h) Esta empresa desea también hacer constar de manera clara y expresa que en la fecha del mes de enero, 2003, en que se formuló la solicitud de donación y la misma fue concedida, no era época electoral y entendíamos en todo momento que la petición que se nos hizo llegar era Institucional del Congreso del Estado de Jalisco y para los fines que en la misma se nos indicó.

i) En forma complementaria nos permitimos comunicar asimismo, a esa Secretaría el número de Lote al que corresponde nuestro producto Paracetamol Tabletas, que fue objeto de nuestra donación y para los propósitos indicados, sienta el Lote No. 301151, con fecha de caducidad 21/08/2004.

j) Desde luego, es lamentable, que de ser cierto que nuestros productos se hayan destinado a un fin distinto de aquel para el cual nos fue solicitado, hayamos sido sorprendidos al actuar de Buena Fe y para una causa noble, que en todo momento entendimos se llevaba a cabo por el Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública.

k) Mi representada niega total y absolutamente haber realizado donación alguna a favor del C. Hugo Rodríguez Díaz, entonces Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, o en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

### PRUEBAS

Ofrezco por parte de mi representada, las que a continuación se mencionan, mismas que relaciono con todos y cada uno de los puntos que se hacen constar en el presente escrito:

1.- La documental pública, consistente en copia simple de los Testimonios Notariales de las Escrituras Públicas siguientes:

a) Escritura 3,748, ante el Notario 65 de Guadalajara Jalisco, el Lic. Carlos Luviano Jaramillo, de fecha 9 de Enero de 1970, que contiene la constitutiva de la Sociedad de "Productos Farmacéuticos Rollan, S.A.", debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, Jalisco, el 19 de Enero de 1970, bajo la inscripción 180-184, del Libro 73 de la Sección Tercera y Matrícula 106 del Libro 28 de la Sección Primera, ambos del Registro de Comercio de la 1o. Oficina. Agregándose como "Anexo A".

b) Escritura 13,402, ante el Notario 181 del D.F., el Lic. Miguel Soberón Mainero, de fecha 18 de Agosto de 1993, que contiene la Protocolización de un Acta de Asamblea extraordinaria de Accionistas, en la cual se acordó, entre otros puntos, el cambio de denominación de "Productos Farmacéuticos Rollan, S.A., a la de Grupo Grifols de México, S.A. de C.V.", inscrita en el Registro Público de Comercio de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, el 9 de febrero de 1994, bajo la inscripción 22 del Tomo 519 del Libro Primero. Agregándose como "Anexo B".

c) Escritura 17,151, ante el Notario 181 del D.F., el Lic. Miguel Soberón Mainero, de fecha 20 de marzo de 1998, que contiene la Protocolización de un Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la cual se acordó, el cambio de denominación de "Grupo Grifols de México, S.A. de C.V." por la de "Grifols México, S.A. de C.V.", inscrita en el Registro Público de Comercio de la Propiedad y de comercio del Estado de Jalisco, el 30 de marzo de 1998, bajo la inscripción 364 del Tomo 658 del Libro Primero del Registro de Comercio. Agregándose como "Anexo C".

d) Escritura 34,249, ante el Notario 181 del D.F., el Lic. Miguel Soberón Mainero, de fecha 23 de Agosto de 2006, que contiene el otorgamiento de poder que Grifols México, S.A. de C.V., confiere al Lic. Manuel del Bosque Araujo, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, el 21 de septiembre de 2006, en el folio mercantil electrónico número 3836\*1. Agregándose como "Anexo D".

Relaciono esta prueba con todos y cada uno de las manifestaciones y motivos que se señalan en el presente escrito.

2.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

3.- Documental pública, consistente en el oficio número 14<sup>a</sup>6601600/04478 de fecha 13 de junio de 2003, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, así como la respuesta de mi representada al mismo, presentada con fecha 26 de junio de 2003.

4.- Presuncional legal y humana, en su doble aspecto en todo aquello que beneficie a mi representada Grifols México, S.A. de C.V."

VI. Mediante oficio número UF/1546/2008, de fecha treinta de junio de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado Hugo Gutiérrez Hernández Rojas, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, remitió a esta autoridad, copia de todo lo actuado dentro del expediente número P-CFRPAP 15/03 Vs. PRI.

VII. El veintinueve de agosto del año dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número UF/2298/2008, suscrito por el entonces encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

*“... que con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, mediante oficio VS/1651/08 de veintitrés de julio de dos mil ocho el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco de este Instituto remitió la siguiente documentación:*

- *El escrito de nueve de julio de dos mil ocho, signado por el C. Xavier Taxonera Suñe, actuando como representante y apoderado legal de la empresa “Grifols México, S.A. de C.V.”, por el que responde a los requerimientos efectuados a la referida sociedad anónima a través de los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008.*

*Lo anterior, para que sea tomado en cuenta al momento de resolver el procedimiento identificado con la clave alfanumérica SCG/QCG/097/2008 que la Dirección Jurídica está conociendo, derivado de la vista que en su oportunidad esta Unidad realizó a través del oficio UF/948/2008 de fecha 16 de mayo de 2008, en virtud de haberse actualizado el supuesto establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código de la Materia se anexa copia del oficio y escrito de respuesta referidos en los párrafos que anteceden.”*

*Escrito que a la letra dice:*

*“Xavier Taxonera Suñe, actuando como representante legal y apoderado de la Sociedad Grifols México, S.A. de C.V., ...*

*...En primer término me permito señalar que por una omisión involuntaria de mi representada, no se dio respuesta oportuna a los oficios UF/128/2008, de fecha 26 de Febrero de 2008 y UF/400/2008, del 2 de Abril del 2008, en virtud de que los funcionarios de la empresa se han encontrado inmersos en una operación de reestructuración corporativa que ha absorbido toda su atención y concentración y de manera involuntaria se desatendió el asunto de que se trata y en especial debido a que los oficios de requerimiento de diversas autoridades generalmente señalan el término o plazo que se otorga para la presentación de información, en la parte final y después de la relación de la información y documentos objeto del requerimiento, siendo que en el caso de los oficios antes indicados, el plazo otorgado se señala al inicio, por lo que de su lectura rápida y debido al gran volumen de papeles y documentos que se han tenido que manejar en la reestructuración corporativa antes mencionada, erróneamente se interpretó que no existía un plazo para dar respuesta al requerimiento, por lo que se pospuso su atención para el momento en el que se hubiera ya concluido con el trabajo corporativo que se estaba realizando.*

*Desafortunadamente en relación con el Oficio UF/400/2008, dado que su contenido es casi idéntico al primer Oficio recibido UF/128/2008, se incurrió en el mismo error de interpretación.*

*Sin embargo, mi representada desea manifestar que se encuentra en la mejor y plena disposición para proporcionar la información que le fue solicitada en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, antes mencionados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal como ya lo hizo anteriormente y en su oportunidad ante la solicitud que le fue formulada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, mediante su oficio número 14A6601600/04478, de fecha 13 de junio de 2003, información que se presentó mediante el escrito relativo con fecha 26 de junio del 2003.*

*Asimismo y en el mismo sentido, se presentó también información relativa a la donación de que se trata, mediante escrito del 9 de Mayo del 2003 de mi representada, a la atención del Secretario de Salud en el estado de Jalisco en ese momento, Doctor Alfonso Petersen Farah, formulando por cierto en este último escrito, el extrañamiento correspondiente, dado que en los medios de comunicación se había dado a conocer al público precisamente la supuesta disposición que de los productos objeto de la donación de que se trata, se había realizado por el diputado Hugo Rodríguez Díaz, aparentemente para fines distintos a los que había señalado en la solicitud por él suscrita, en su carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.*

*Asimismo, me permito señalar que la Donación a que se hace referencia en el oficio UF/128/2008 de fecha 26 de febrero de 2008, se efectuó de manera altruista para los propósitos señalados por la solicitud, que de fecha 28 de Enero de 2003 realizó a mi representada, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública presidida por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, desconociendo mi representada, cualquier otra disposición distinta y ajena que se haya realizado o se haya pretendido realizar por el C. Hugo Rodríguez Díaz o por cualquier otra persona con fines distintos de los señalados en la solicitud de la Donación de que se trata.*

*De igual forma, mi representada manifiesta que tal como consta en los documentos relativos a la Donación de que se trata, la misma fue ajena, total y absolutamente, a cualquier fin político de partido o persona alguna y que tal como consta en los propios documentos relativos a la Donación y al informe presentado el 9 de Mayo de 2003, al C. Alfonso Pettersen Farah, en su carácter de Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en su momento, la Donación se hizo a petición expresa de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública presidida en ese momento por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, PERO DE NINGUNA MANERA A DICHO DIPUTADO EN LO PERSONAL y no con otro carácter ni fin distinto o particular.*

*Como consta en los documentos relacionados en el expediente de la investigación PP-CFRPAP15/03, según lo señalado en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, el propósito de la Donación efectuada por mi representada, fue únicamente la utilización de nuestros productos para los fines altruistas y de apoyo social expresamente señalados en la solicitud de Donación, causa que inmediatamente apoyamos. Como puede apreciarse, mi representada realizó la donación para los fines altruistas que le fueron señalados en el escrito de solicitud, por lo tanto, en ningún caso tiene o puede tener responsabilidad alguna sobre el uso o disposición para distintos fines que del producto objeto de la Donación haya podido efectuar el C. Hugo Rodríguez Díaz o cualquier otra persona.*

*Mi representada desconoce total y absolutamente y se considera sorprendida en su buena fe, respecto de cualquier acto ajeno al propósito y materia de la Donación efectuada y en cambio, reconoce única y exclusivamente los fines altruistas señalados por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública presidida por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, señalados en la solicitud de Donación mencionada anteriormente.*

*Cualquier disposición de los productos objeto de la Donación para fines distintos de los antes señalados, incluyendo cualquier acto ilícito o indebido que se hubieren realizado con los productos de mi representada, es totalmente ajeno a la misma y a los propósitos altruistas de la Donación de que se trata.*

*Expuesto lo anterior, a continuación me permito señalar expresamente lo siguiente:*

*1.- La falta de atención y respuesta oportuna a los Oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, antes citados, fue total y absolutamente involuntaria y derivada de la carga de trabajo y el gran volumen de papeles y documentos que se han tenido que manejar para la reestructura corporativa que la empresa está efectuando, así como a la errónea interpretación y lectura de dichos Oficios, habiendo considerado por error que no había un plazo perentorio para la presentación de la información.*

*2.- Que en ningún momento, la intención de mi representada fue o ha sido negar o no otorgar cualquier tipo de información respecto de la Donación mencionada, que haya sido requerida por autoridad competente, tal como se puede demostrar con el Oficio que se dirigió al D. Alfonso Petersen Farah, Secretario de Salud del estado de Jalisco de fecha 9 de mayo de 2003.*

*3.- Que mi representada, reafirmando su disponibilidad y voluntad de colaborar con el otorgamiento de cualquier tipo de información respecto de la donación, dio contestación al Oficio número 14A6601600/04478, de fecha 13 de Junio de 2003, mediante escrito dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, con fecha 26 de junio de 2003.*

*4.- Que en respuesta a los puntos señalados al Oficio número UF/128/2008 de fecha 26 de Febrero de 2008 y al Oficio número UF/400/2008 de fecha 2 de Abril de 2008, manifiesto lo siguiente:*

- a) *Con fecha 28 de Enero del 2003, el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quien se ostentó con el carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, solicitó a esta Empresa una donación de medicamentos para apoyar a la gente de escasos recursos que vive en las zonas marginadas del Municipio de Zapopan, a quienes se estaba apoyando en forma gratuita, mediante una unidad móvil de medicina especializada en oftalmología y medicina general, incluyendo en el listado de medicamentos de su solicitud y entre otros, el que corresponde a Paracetamol.*
- b) *La solicitud del Sr. Hugo Rodríguez Díaz, nos fue cursada por vía de facsímil en la propia fecha del 29 de Enero del 2003, a las 17:19 hrs., según consta del propio registro asentado en la comunicación facsimilar referida.*
- c) *En todo momento esta Empresa consideró que la solicitud formulada para la donación de que se trata, procedió efectivamente del Congreso del Estado de Jalisco y por conducto de la Comisión de Higiene y Salud Pública, tratándose de una petición institucional del propio Congreso del Estado, y no en forma alguna de una petición del Sr. Hugo Rodríguez Díaz, a título personal, ya que en el documento antes referido de la solicitud de donación, constan en primer término la abreviatura "Dip.", precediendo al nombre del Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quién se ostentó con carácter de Diputado; en segundo término, las dos hojas en que se contiene la petición formulada, ostentan el emblema de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco; en tercer término, en la parte final del documento obra el sello de dicha Legislatura con el Escudo Nacional con la leyenda "LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, Comisión de Higiene y Salud Pública" y en cuarto término, la petición se encuentra suscrita por el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quién se ostentó como Diputado Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, inclusive con papel oficial de dicha entidad y en ningún caso a título personal.*
- d) *Al día siguiente de la solicitud formulada, es decir con fecha 30 de Enero del 2003, esta Empresa accedió a la donación de 500 cajas de nuestro producto Paracetamol Tabletas, a efecto de contribuir con el apoyo a la gente de escasos recursos mencionada en la petición que se nos hizo llegar, tal como se hizo saber en nuestra comunicación referida del 30 de Enero de 2003, dirigida al Diputado Hugo Rodríguez Díaz, Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco.*
- e) *Con fecha 7 de Febrero del 2003, el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, nos hizo llegar su agradecimiento por escrito, relativo a la donación de 500 cajas de Paracetamol Tabletas, como objeto de la donación antes citada, indicando el nombre de la persona que pasaría a recoger los productos materia de la donación, Dr. Ricardo González Rivera a quien le fueron entregados.*
- f) *Conforme a los antecedentes anteriormente descritos, esta Empresa hace constar para todos los efectos que correspondan, que la donación efectuada se hizo a la Institución del Congreso de Estado de Jalisco por conducto de su Comisión de Higiene y Salud Pública y, asimismo, para los fines específicamente señalados en la petición formulada por el Sr. Hugo Rodríguez Díaz en la fecha antes citada del 29 de Enero de 2003.*
- g) *En igual forma, deseamos hacer constar que desconocemos el uso ó destino al que se haya aplicado nuestro producto, objeto de la donación que efectuamos y que desde luego esta Empresa se deslinda de cualquier uso indebido que se pudiera dar al mismo, con fines distintos a aquellos para los que nos fue solicitado.*
- h) *Esta Empresa desea también hacer constar de manera clara y expresa que en la fecha del mes de enero, 2003, en que se formuló la solicitud de donación y la misma fue concedida, no era época electoral y entendíamos en todo momento que la petición que se nos hizo llegar era institucional del Congreso del Estado de Jalisco y para los fines que en la misma se nos indicó.*
- i) *En forma complementaria nos permitimos comunicar asimismo, a esa Secretaría el número de Lote al que corresponde nuestro producto Paracetamol Tabletas, que fue objeto de nuestra donación y para los propósitos indicados, siendo el Lote No. 301151, con fecha de caducidad 21/08/2004.*

- j) Desde luego, es lamentable, que de ser cierto que nuestros productos se hayan destinado a un fin distinto de aquel para el cual nos fue solicitado, hayamos sido sorprendidos al actuar de Buena Fe y para una causa noble, que en todo momento entendimos se llevaba a cabo por el Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública.
- k) Mi representada niega total y absolutamente haber realizado donación alguna a favor del C. Hugo Rodríguez Díaz, entonces Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, o en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo me permito adjuntar a este escrito la siguiente documentación que le fue requerida a mi representada por esa Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante los Oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, antes indicados:

ANEXO 1.- Solicitud de fecha 29 de Enero del 2003, suscrita por el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quién se ostentó con el carácter del Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco y con papel oficial de dicha entidad, mediante la cual solicitó a mi representada una donación de medicamentos para apoyar a la gente de escasos recursos que vive en las zonas marginadas del municipio de Zapopan, a quienes se estaba apoyando en forma gratuita, mediante una unidad móvil de medicina especializada en oftalmología y medicina general, incluyendo en el listado de medicamentos de su solicitud y entre otros, el que corresponde a Paracetamol.

ANEXO 2.- Comunicación de fecha 30 de Enero del 2003, dirigida al Diputado Hugo Rodríguez Díaz, Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, mediante la cual mi representada accedió a la donación de 500 cajas de nuestro producto Paracetamol Tabletas, a efecto de contribuir con el apoyo a la gente de escasos recursos mencionada en la solicitud a que hice referencia en el Anexo 1 anterior.

ANEXO 3.- Carta de fecha 7 de febrero del 2003, suscrita por el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quien se ostentó con el carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, mediante la cual manifestó su agradecimiento por la donación de 500 cajas de Paracetamol antes indicadas.

ANEXO 4.- Comunicación dirigida al entonces Secretario de Salud en el estado de Jalisco, doctor Alfonso Petersen Farah, mediante la cual mi representada rindió un informe respecto de la Donación de que se trata, de fecha 9 de Mayo del 2003.

ANEXO 5.- Oficio número 14A6601600/04478, de fecha 13 de Junio del 2003, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales y mediante el cual, solicitó a mi representada un informe de la Donación de que se trata.

ANEXO 6.- Escrito dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, de fecha 26 de Junio del 2003, mediante el cual mi representada dio contestación al oficio número 114A6601600/04478, de fecha 13 de Junio del 2003, indicado en el Anexo 5 que antecede.

ANEXO 7. – Escrito dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos y suscrito por el Dr. José de Jesús Becerra Soto, en su carácter de Director General de Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud, Jalisco, de fecha 4 de Marzo del 2004, mediante el cual se rinde un informe respecto de la Donación de que se trata.

ANEXO 8.- Escritura 3,748, ante el Notario 65 de Guadalajara, Jalisco, el Lic. Carlos Luviano Jaramillo, de fecha 9 de Enero de 1970, que contiene la constitutiva de la Sociedad "Productos Farmacéuticos Rollan, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, Jalisco, el 19 de Enero de 1970, bajo la inscripción 180-184, del Libro 73 de la Sección Tercera y Matrícula 106 del Libro 28 de la Sección Primera, ambos del Registro de Comercio de la 1º Oficina.

*ANEXO 9.- Escritura 13,402, ante el Notario 181 del D.F., el Lic. Miguel Soberón Mainero, de fecha 18 de Agosto de 1993, que contiene la Protocolización de un Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en la cual se acordó, entre otros puntos, el cambio de denominación de "Productos Farmacéuticos Rollan, S.A., a la de "Grupo Grifols de México, S.A. de C.V.", inscrita en el Registro Público de Comercio de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, el 9 de Febrero de 1994, bajo la inscripción 22 del Tomo 519 del Libro Primero.*

*ANEXO 10.- Escritura 17,151, ante el Notario 181 del D.F., el Lic. Miguel Soberón Mainero, de fecha 20 de Marzo de 1998, que contiene la Protocolización de un Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la cual se acordó, el cambio de denominación de "Grupo Grifols de México, S.A. de C.V.", por la de "Grifols México, S.A. de C.V.", inscrita en el Registro Público de Comercio de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, el 30 de Marzo de 1998, bajo la inscripción 364 del Tomo 658 del Libro Primero del Registro de Comercio.*

*ANEXO 11.- Escritura 34,349, ante el Notario 181 del D.F., el Lic. Miguel Soberón Mainero, de fecha 23 de Agosto de 2006, que contiene el otorgamiento del poder que Grifols México, S.A. de C.V., confiere al suscrito Xavier Taxonera Suñe, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Propiedad y de comercio del Estado de Jalisco, el 21 de Septiembre de 2006, en el folio mercantil electrónico número 3836\*1.*

*ANEXO 12.- Copia de la identificación PASAPORTE, del suscrito..."*

**VIII.-** El dos de septiembre del año dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/2309/2008, suscrito por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, entonces encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual remitió a esta autoridad el oficio número JL-JAL/VS/1780/08, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, por el cual tuvo por recibido el escrito de respuesta dada por el C. Manuel del Bosque Araujo, en su carácter de Representante Legal de la empresa "Grifols México, S.A. de C.V., respecto del oficio UF/400/2008, en el que medularmente señala lo siguiente:

*"...Que en alcance y cumplimiento del escrito presentado por el suscrito ante esa H. Secretaría Ejecutiva, con fecha 19 de Junio del 2008, antes mencionado, vengo a manifestar que el día 11 de Julio del 2008, quedó debidamente presentado el escrito que contiene la respuesta a los Oficios UF/128/2008, de fecha 26 de Febrero del 2008 y UF/400/2008, del 2 de abril del 2008, emitidos por la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que adjunto a este escrito en copia simple como ANEXO 1, con copia también del sello de recibido por el Instituto Federal Electoral, Vocal Secretario, Junta Local Ejecutiva, Jalisco, de fecha 11 de Julio del 2008."*

**IX.** Por acuerdo dictado el día tres de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó poner a la vista de la denunciada el expediente en que se actúa para que, dentro del término legal, manifestara lo que a su interés conviniera.

**X.** A través del oficio SCG/2531/2008, de tres de septiembre de dos mil ocho, se comunicó al representante legal de la empresa Grifols México, S.A. de C.V., el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XI.** El treinta de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el representante legal de la empresa Grifols México, S.A. de C.V., mediante el cual desahogó la vista ordenada mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil ocho.

**XII.** Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XIII.** En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos

nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.-** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto, en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

A mayor abundamiento, es preciso establecer que de conformidad con el referido artículo cuarto transitorio, el procedimiento aplicable es el vigente al momento en que se inicie éste y tomando en cuenta que el presente procedimiento sancionador inició a partir de la vista dada a esta autoridad por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, resulta incuestionable que la normatividad aplicable al caso en estudio es la establecida en el código electoral vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que en conformidad con el artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente.

Sirven como criterio orientador las siguientes jurisprudencias, dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

**“Registro No. 195906**

**Localización:**

*Novena Epoca*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VIII, Julio de 1998*

*Página: 308*

*Tesis: VI.2o. J/140*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Penal*

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 114/97. Juan Zacarías Daniel. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 130/97. José Manuel Rivero Muñoz. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.*

*Amparo directo 202/98. Guadalupe Martínez Ramírez. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 239/98. José Leocadio Barrios Romero. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 110, tesis de rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.'* y Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 995, página 684, de rubro: 'RETROACTIVIDAD. TRATANDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA.'*

*Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 44/2006-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil seis, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos directos 150/95 y 239/98, así como el 202/98 y, por la otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos en revisión 114/97 y 130/97, y por la otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 54/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 43, con el rubro: 'CODIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE MAYO DE 1996. SON INAPLICABLES A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRATADO CREDITOS, NOVADO O REESTRUCTURADO, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS MISMAS, SIN IMPORTAR SI DICHAS REFORMAS SON DE CARACTER PROCESAL O SUSTANTIVO.'*

**"Registro No. 198940**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo V, Abril de 1997

Página: 178

Tesis: I.8o.C. J/1

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.** Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las **normas procesales**. En efecto, se entienden como **normas procesales** aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña."

**“Registro No. 223479**

**Localización:**

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Febrero de 1991

Página: 103

Tesis: I.4o.C. J/33

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo. 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo. 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 3224/89. Cachara, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo. 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

**Genealogía:**

Gaceta número 38, Febrero de 1991, página 37.”

**TERCERO.** Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la persona moral denunciada o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si la empresa denominada Grifols México, S.A. de C.V., cometió la falta imputada, consistente en no proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto a no confirmar o desmentir la donación de quinientas cajas de paracetamol (tabletas con diez pastillas), al C. Hugo Rodríguez Díaz, en su carácter de Diputado y Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, incumpliendo lo establecido en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Al respecto, es preciso señalar lo que establecen los citados numerales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente:

**“Artículo 341.**

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

[...]

d) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

[...].”

**“Artículo 345.**

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

[...].”

Efectivamente, de la lectura de los artículos transcritos, se deduce que de conformidad con la legislación electoral vigente, tanto las personas físicas como las morales deben observar cada una de las obligaciones previstas por el artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, ante la falta de cumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para sustanciar el procedimiento administrativo respectivo e imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V., realizó la conducta posiblemente violatoria de la normatividad electoral vigente, ha lugar a sustanciar este procedimiento en su contra y aplicar la sanción a que haya lugar.

Una vez sentando lo anterior, corresponde a esta autoridad hacer una valoración de los elementos que obran en autos a fin de determinar si se actualiza o no alguna infracción a la normativa electoral:

**PRUEBAS APORTADAS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

a) Copias simples de los oficios números UF/128/2008 y UF/400/2008, de fechas veintiséis de febrero y dos de abril ambos de dos mil ocho, signados por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, entonces Encargado del Despacho de dicha Unidad Fiscalizadora, por medio de los cuales formuló el requerimiento de información materia del presente procedimiento a la persona moral denunciada Grifols México, S.A. de C.V.

A los anteriores elementos, aun cuando se trata de copias simples de los referidos oficios, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 35 párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que al ser tales oficios anexos del similar número UF/948/2008 por el cual da vista a esta autoridad la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, se tiene la certeza de que los mismos fueron expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, y de los que se advierte que la mencionada Unidad de Fiscalización realizó un requerimiento de información a la hoy denunciada, sin que el mismo haya sido atendido por Grifols México, S.A. de C.V., en virtud de lo cual se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL DENUNCIADA GRIFOLS MEXICO, S.A. DE C.V.**

a) Copia simple del oficio número oficio número 14A6601600/04478 de fecha trece de junio de dos mil tres, signado por el Licenciado Mario Alberto Macías Macías, Titular del Departamento de Relaciones Contractuales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, a través del cual solicita lo siguiente:

*“Por este conducto solicito a Usted tenga a bien informarnos si laboratorios Grifols S.A. de C.V. donó al Diputado Hugo Rodríguez Díaz, 500 cajas del medicamento denominado Paracetamol (Tabletas con 10) y en caso afirmativo se nos precise el número de lote de dicho medicamento.”*

b) Copia simple del escrito de fecha trece de junio de dos mil tres, signado por el Licenciado Alejandro Pérez Luna, Director de Ventas de la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V., dirigido a la Oficina de Investigaciones Laborales, del Departamento de Relaciones Contractuales de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Dirección Regional de Occidente Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo contenido es el siguiente:

*“En respuesta a su oficio de referencia, me permito informar a ese Instituto que GRIFOLS MEXICO, S.A. DE C.V., no ha efectuado donación alguna a la persona del Sr. Diputado Hugo Rodríguez Díaz, del producto PARACETAMOL, ni ninguno otro.*

*Asimismo me permito indicar a usted que con fecha 30 de enero de 2003, GRIFOLS MEXICO, S.A. DE C.V., accedió a efectuar una donación de 500 cajas del producto PARACETAMOL (Tabletas c/10), al Congreso del estado de Jalisco, en atención a la solicitud formulada al respecto por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, en su carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del estado de Jalisco antes referido.*

*En consecuencia, la donación efectuada por GRIFOLS MEXICO, S.A. DE C.V., no se hizo a la persona del Diputado Hugo Rodríguez Díaz, sino con carácter ‘Institucional’ al Congreso del estado de Jalisco y para el apoyo a personas necesitadas y de escasos recursos, según lo señalado en la solicitud de la Comisión de Higiene y Salud Pública del Congreso del estado de Jalisco de fecha 30 de enero de 2003.*

*La donación institucional antes indicada, consistió en 500 cajas del medicamento denominado PARACETAMOL, correspondiendo a nuestro lote No. 301151 con fecha de caducidad del 21/08/2004.”*

Documentales privadas en las que se puede apreciar que según el dicho de la denunciada, informó al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de la donación de quinientas cajas de paracetamol que presuntamente realizó a favor del C. Hugo Rodríguez Díaz; probanzas que una vez que fueron analizadas por este órgano resolutor, se advierte que las mismas no guardan relación con la litis del asunto, consecuentemente tampoco serán tomadas en consideración para la resolución del presente procedimiento.

**CUARTO.** Que sentadas las anteriores consideraciones, a efecto de entrar al análisis de fondo del presente asunto, se advierte que la irregularidad imputada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral a Grifols México, S.A. de C.V., consiste en que esta persona moral no proporcionó la información que le fue requerida por dicho órgano electoral mediante los oficios números UF/128/2008 y UF/400/2008, de fechas veintiséis de febrero y dos de abril de dos mil ocho, consistente en informar respecto de la donación de quinientas cajas de paracetamol (tabletas con diez pastillas), al C. Hugo Rodríguez Díaz, en su carácter de Diputado y Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, requerimiento al que estaba obligada a dar contestación, en términos de lo establecido por el citado artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

De lo antes transcrito, se desprende que el área de fiscalización competente solicitó a la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V., lo siguiente:

**Oficio número: UF/128/2008** de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho:

“...

a) Confirme o rectifique, en su caso, si la empresa que representa realizó la donación de medicamentos a la que se hace referencia en la documentación descrita en los numerales anteriores.

b) En caso de confirmarse lo anterior, informe de manera pormenorizada lo siguiente:

- Las fechas en que se solicitaron y entregaron dichos medicamentos, así como el lugar en que se realizó dicha entrega;

- Si la empresa que representa ha realizado otras donaciones, además de las mencionadas quinientas cajas de paracetamol, a favor del C. Hugo Rodríguez Díaz, entonces Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, o en beneficio del Partido Revolucionario Institucional; y,

- En todo caso, precise todos los datos necesarios de tiempo, modo y lugar, en lo tocante a dichas donaciones.

c) Remita toda la documentación que obre en archivos, en lo que atañe a las donaciones que la sociedad anónima ‘Grifols México’ haya efectuado a favor de los referidos beneficiarios.

**d)** Finalmente, sírvase anexar al escrito mediante el cual responda al presente requerimiento, copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería, así como del instrumento notarial que confirme la constitución de la empresa que representa debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo.

Asimismo, le solicito que se sirva a remitir toda la documentación, respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del procedimientos administrativo oficioso identificado con el expediente P-CFRPAP 15/03 vs PRI.”

**Oficio número: UF/400/2008** de fecha dos de abril de mil ocho:

“...

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, y en términos de lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, le solicito de nueva cuenta de la manera más atenta tenga a bien responder detalladamente, de forma clara y precisa a esta autoridad fiscalizadora, lo siguiente:

**a)** Confirme o rectifique, en su caso, si la empresa que representa realizó la donación de medicamentos a la que se hace referencia en la documentación descrita en los numerales anteriores.

**b)** En caso de confirmarse lo anterior, informe de manera pormenorizada lo siguiente:

- Las fechas en que se solicitaron y entregaron dichos medicamentos, así como el lugar en que se realizó dicha entrega;

- Si la empresa que representa ha realizado otras donaciones, además de las mencionadas quinientas cajas de paracetamol, a favor del C. Hugo Rodríguez Díaz, entonces Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, o en beneficio del Partido Revolucionario Institucional; y,

- En todo caso, precise todos los datos necesarios de tiempo, modo y lugar, en lo tocante a dichas donaciones.

**c)** Remita toda la documentación que obre en archivos, en lo que atañe a las donaciones que la sociedad anónima ‘Grifols México’ haya efectuado a favor de los referidos beneficiarios.

**d)** Finalmente, sírvase anexar al escrito mediante el cual responda al presente requerimiento, copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería, así como del instrumento notarial que confirme la constitución de la empresa que representa debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo.

Asimismo, le solicito que se sirva a remitir toda la documentación, respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del procedimientos administrativo oficioso identificado con el expediente P-CFRPAP 15/03 vs PRI.”

No obstante los anteriores requerimientos, a efecto de que dicha persona moral contestara lo solicitado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al día diecinueve de mayo de dos mil ocho tal solicitud no fue atendida, lo que trajo como consecuencia el que se diera la vista correspondiente a esta autoridad, sin que sea óbice a lo anterior, que al ser llamado al presente procedimiento, realizó diversas manifestaciones tendentes a desvirtuar lo expuesto por la Unidad de Fiscalización en comento, al referir lo siguiente:

“...

En primer término me permito señalar que por una omisión involuntaria de mi representada, no dio respuesta oportuna a los Oficios UF/128/2008, de fecha 26 de Febrero de 2008 y UF/400/2008, del 2 de Abril del 2008, en virtud de que los funcionarios de la empresa se han encontrado inmersos en una operación de reestructuración corporativa que ha absorbido toda su atención y concentración y de manera involuntaria se desatendió el asunto de que se trata y en especial debido a que los oficios de requerimiento de diversas autoridades generalmente señalan el término o plazo que se otorga para la presentación de información, en la parte final y después de la relación de la información y documentos objeto del requerimiento, siendo que en el caso de los oficios antes indicados, el plazo otorgado se señala al inicio, por lo que de su lectura rápida y debido al gran volumen de papeles y documentos que se han tenido que manejar en la reestructuración corporativa antes mencionada, erróneamente se interpretó que no existía un plazo para dar respuesta al requerimiento, por lo que se pospuso su atención para el momento en el que se hubiera ya concluido con el trabajo corporativo que se estaba realizando.

Desafortunadamente en relación con el Oficio UF/400/2008, dado que su contenido es casi idéntico al primer oficio recibido UF/128/2008, se incurrió en el mismo error de interpretación.”

Por lo anterior, se determinó que dicha empresa no cumplió con su obligación de proporcionar la información requerida por la autoridad electoral, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, respecto a las obligaciones que tienen los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral.

En ese sentido, es de referirse que la persona moral denunciada Grifols México, S.A. de C.V. al comparecer al presente procedimiento, en fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho a efecto de controvertir la afirmación de que había incumplido con la obligación impuesta en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 345 del código electoral federal vigente; manifestó que:

*“Sin embargo, mi representada desea manifestar que se encuentra en la mejor y plena disposición para proporcionar la información que le fue solicitada en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, antes mencionados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como ya lo hizo anteriormente y en su oportunidad ante la solicitud que le fue formulada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, mediante su oficio número 14A6601600/04478, de fecha 13 de Junio de 2003, información que se presentó mediante el escrito relativo con fecha 26 de Junio del 2003.*

*Asimismo y en el mismo sentido, se presentó también información relativa a la donación de que se trata, mediante escrito del 9 de Mayo del 2003 de mi representada, a la atención del Secretario de Salud en el estado de Jalisco en ese momento, Doctor Alfonso Petersen Farah, formulando por cierto en este último escrito, el extrañamiento correspondiente, dado que en los medios de comunicación se había dado a conocer al público precisamente la supuesta disposición que de los productos objeto de la donación de que se trata, se había realizado por el diputado Hugo Rodríguez Díaz, aparentemente para fines distintos a los que había señalado en la solicitud por él suscrita, en su carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.*

***De igual forma, me permito señalar que se integrará la información solicitada en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, para su presentación dentro de los quince días hábiles siguientes a esta fecha, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o antes de dicho plazo, de ser posible, en virtud de que la persona encargada de estos trámites en la empresa, se encuentra fuera del país, precisamente debido a los trabajos relativos a la reestructura corporativa antes mencionada.”***

Sin embargo, tales argumentaciones no pueden considerarse eficaces para justificar la conducta de la empresa Grifols México, S.A. de C.V., en virtud de que la ley en forma clara y expresa establece una obligación de hacer y manifiesta fehacientemente como infracción la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen, lo que en el presente caso aconteció.

En otras palabras, si bien la persona moral denunciada proporcionó a esta autoridad con posterioridad la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos mediante los oficios UF/128/2008, de fecha veintiséis de febrero y UF/400/2008 de dos de abril ambos de dos mil ocho, tal cumplimiento fue realizado fuera del momento procesal en que debía hacerlo, por tanto la infracción imputada había sido consumada.

Atento a lo anterior, resulta válido afirmar que la conducta desplegada por la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V., se traduce en la obstaculización de la labor de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral consistente en impartir justicia pronta y expedita en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la denunciada proporcionó la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante libelo de fecha nueve de julio de dos mil ocho, suscrito por el C. Xavier Taxonera Suñe, en su calidad de representante y apoderado legal de la empresa Grifols México, S.A. de C.V., tal y como se advierte en autos, concretamente, como consta en el oficio número UF/2298/2008, de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho signado por el entonces encargado de dicha Unidad Fiscalizadora, mediante el cual informó a esta autoridad que le había sido otorgada la información requerida a través de los oficios UF/128/2008, de fecha veintiséis de febrero y UF/400/2008 de dos de abril ambos de dos mil ocho.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que la contestación de referencia fue realizada de forma extemporánea, esto es cuatro meses después de que le fuera solicitada y una vez que dicha denunciada había sido llamada al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, aspecto que no puede ser tomado en consideración como válido para justificar su conducta omisa ante esa autoridad.

Bajo esta tesis, es preciso referir que al comparecer al presente procedimiento el representante legal de Grifols México, S.A. de C.V., aceptó de forma expresa la infracción en que incurrió, misma que se adecúa a la hipótesis prevista en el numeral 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen, como ha quedado debidamente precisado en párrafos que anteceden.

Lo anterior, en virtud de que se limitó a pretender justificar la omisión de proporcionar la información que le fue requerida, basándose en la carga de trabajo que tal empresa presentaba en ese momento, así como en que la persona encargada de otorgarla se encontraba fuera del país, situación que no puede considerarse a su favor pues es innegable que como persona moral, se encuentra obligada a cumplir puntualmente con las obligaciones establecidas en la normatividad comicial federal, a efecto de que se cumplan los fines del Estado.

Aunado a ello, es de reiterarse que tales alocuciones las llevó a cabo en los meses de junio y septiembre de dos mil ocho, fechas en las cuales ya se había consumado la falta que en el presente fallo se analiza, toda vez que en fechas veintiséis de febrero y dos de abril de dos mil ocho, momentos en que le fue requerida la información por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hizo caso omiso de los mismos.

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**QUINTO.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral Grifols México, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual es menester tener presentes las siguientes consideraciones:

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, en tanto que el artículo 345 del mismo ordenamiento legal, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los cuales se encuentra previsto la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los criterios para la imposición de sanciones en las tesis identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, con la clave S3ELJ 09/2003, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”** con clave S3ELJ 24/2003, en dichos criterios se establece por una parte que para la individualización de las sanciones que deban imponerse a un partido político o una agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe tomar en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona moral denunciada, es la hipótesis contemplada en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismo que a la letra establece:

#### **“Artículo 345.**

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

[..].”

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral Grifols México, S.A. de C.V. efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, toda vez que omitió presentar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante los oficios UF/128/2008, de fecha veintiséis de febrero y UF/400/2008 de dos de abril ambos de dos mil ocho.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta irregular atribuida a la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V. únicamente corresponde a la omisión de presentar la información que le fue requerida por el órgano de fiscalización de este Instituto Federal Electoral.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, que establece como obligación de las personas morales, entre otros sujetos de derecho, de proporcionar la información que les sea requerida por cualquier órgano del Instituto Federal Electoral.

De tal forma que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al integrar como sujetos obligados por la normatividad electoral federal a las personas físicas y morales, es que colaboraran con las instituciones democráticas de nuestro país a efecto de que se allegaran de los elementos necesarios para la resolución de los procedimientos y de esta forma contribuir al avance de la vida democrática del país.

En esta tesitura, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por el inciso a), párrafo 1 del artículo 345 del código electoral federal referido, consiste en la certeza y celeridad para la sustanciación de los procedimientos a efecto de contribuir al desarrollo de la vida democrática del país.

En el presente asunto, quedó acreditado que la persona moral denunciada Grifols México, S.A. de C.V. contravino el supuesto previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código en comento, toda vez que ante este Instituto incumplió con la obligación de proporcionar la información que le fue requerida por la multialudada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que prevé la precitada norma legal, lo que permite a esta autoridad afirmar que la empresa denunciada, incumplió con la obligación prevista en el código electoral federal en vigor.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V. consisten en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos mediante los oficios UF/128/2008, de fecha veintiséis de febrero y UF/400/2008 de dos de abril ambos de dos mil ocho.
- b) **Tiempo.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se deriva que la irregularidad atribuida a Grifols México, S.A. de C.V. surgió del requerimiento de información que le fue realizado en los meses de febrero y abril de dos mil ocho por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral.
- c) **Lugar.** En el caso que nos ocupa no es un elemento aplicable para la individualización de la sanción.

**Intencionalidad**

Se estima que la persona moral Grifols México, S.A. de C.V. con la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la forma y términos descritos, infringió una norma de carácter público, misma que era de su conocimiento, por plantear obligaciones a su cargo; sin embargo, se estima que no existió dolo en la comisión del ilícito, porque de las constancias que integran el presente expediente no se observan conductas que se hubiesen realizado con el ánimo de engaño o de simulación.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Esta autoridad estima que no existen elementos que permitan considerar que la conducta de la empresa Grifols México, S.A. de C.V. se cometió de manera reiterada o sistemática.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

Al respecto cabe señalar, que de las constancias que obran en autos se desprende que la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V., tuvo una conducta omisa al no haber proporcionado la información que le fue requerida por la multialudada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vulnerando con dicha conducta la obligación que le impone el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **leve**, ya que del análisis a las conductas señaladas se advierte que no existió por parte de la persona moral denunciada, dolo, sistematicidad o reiteración de la conducta.

Siendo preciso señalar que el hecho de que la persona moral denunciada Grifols México, S.A. de C.V., haya proporcionado, **aún** en forma extemporánea la información que le fue solicitada a la autoridad requirente, es de tomarse en consideración por esta autoridad como una atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

#### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denunciada.

Al respecto, esta autoridad considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese orden de ideas, en los archivos de este instituto no obra constancia de que la persona moral hoy denunciado haya incurrido en similares conductas motivo por el cual en el caso a estudio no se actualiza la reincidencia.

#### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la irregularidad realizada por Grifols México, S.A. de C.V. consistente en omitir presentar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante los oficios UF/128/2008, de fecha veintiséis de febrero y UF/400/2008 de dos de abril ambos de dos mil ocho, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En este sentido, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente establece las siguientes sanciones:

“(…)

**d)** *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I) Amonestación pública;*

*II) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III) Respecto de las persona morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”*

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el **principio tempus regit actum** (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso I) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la persona moral denunciada, en tanto que la señalada en el inciso III) pudiera considerarse excesiva, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta y el hecho de que el ilícito se trata de una omisión no reiterada, ni sistemática, cuya gravedad no es especialmente trascendente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe reincidencia, ni se advierte que la conducta ilícita denunciada hubiese sido efectuada con dolo, la infracción de ésta puede ser calificada como **leve**; asimismo, considerando las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha venido señalando a lo largo de la presente determinación, la sanción que debe aplicarse a la persona moral infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), apartado I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en una **amonestación pública**, misma que si bien no afecta el patrimonio de la persona moral denunciada, sí se estima significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la calificación como leve de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V. trasgredió lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una **amonestación pública**, la cual puede cumplir con los propósitos precisados.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que no existen elementos para afirmar que Grifols México, S.A. de C.V. obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En el caso, se considera que la sanción referida no lesiona el patrimonio de Grifols México, S.A. de C.V. por lo cual resulta evidente que con la impuesta en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**SEXTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCION**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V. una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), apartado I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del Partido del Trabajo por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/172/2008.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- EXP. SCG/QCG/172/2008.- CG575/2009.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/172/2008.**

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

**RESULTANDO**

I. Con fecha treinta de julio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio UF/1736/2008, suscrito por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera violatorios de la normatividad electoral, atribuidos al Partido del Trabajo, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafo 6; 79, párrafos 1 y 2; 81, párrafo 1, inciso o); 342, párrafo 1, incisos d) y m); 361, párrafo 1; 372, párrafos 1 y 2 378, párrafo 3 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*1. Que en el marco de la investigación del procedimiento administrativo oficioso P-CFRPAP 48/07 vs. PT, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuvo a bien requerir al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral información y documentación diversa, misma que es vital e indispensable para continuar con dicha indagatoria. La referida información se requirió mediante los oficios UF/1369/2008 y UF/1604/2008, el 18 de junio y 10 de julio, ambos de dos mil ocho, respectivamente, de los cuales se anexan copias al presente.*

*2. El requerimiento en comento se realizó con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, párrafo 6; 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, inciso c), f) y o); 372, párrafos 1, inciso b) y 2; y 376, párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*3. Es el caso que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna del representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al requerimiento hecho por esta Unidad de Fiscalización, situación que se traduce como un incumplimiento a la obligación de proporcionar información a esta autoridad fiscalizadora electoral en tiempo y forma, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis contenida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:*

*Artículo 38. Se transcribe*

*Artículo 342. Se transcribe*

*Ahora bien, los hechos antes narrados resultan susceptibles de ser sancionados en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal antes invocado, que señala:*

*Artículo 354. Se transcribe*

*En efecto, el hecho de que un partido político, en este caso, el Partido del Trabajo, no haya respondido al requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, actualiza el supuesto jurídico de la norma antes invocada, susceptible de ser sancionado, y en consecuencia, lleva a la autoridad electoral a iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Conviene precisar que, según el artículo 361, párrafo 1 del referido Código, se iniciará de manera oficiosa cualquier procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano de este Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, y en términos de lo señalado en el artículo 378, párrafo 3, del mismo ordenamiento, impone la obligación a esta Unidad de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de comunicar por escrito al Secretario Ejecutivo de este Instituto cuando tenga conocimiento de alguna conducta ajena a su competencia, para los efectos legales conducentes.*

*En la especie, en mi calidad de Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hago de su conocimiento los hechos descritos, a fin de que proceda en los términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: **1.** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCG/QCG/172/2008**. **2.** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario. **3.** Emplazar al Partido del Trabajo, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; y **4.** Realizar todas y cada una de las diligencias que se estimaran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

III. Mediante oficio SCG/2321/2008 de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del año dos mil ocho; notificación que fue recibida con fecha veintidós de septiembre del año pasado.

IV. Por oficio número UF/2299/2008, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y presentado ante la Secretaría Ejecutiva de esta institución con fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, se hizo del conocimiento de esta autoridad que con fecha veintisiete del mismo mes y año, mediante escrito REP/PT/076/08, la representación del Partido del Trabajo en el Consejo General de este Instituto, remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación e información que se le requirió a través del oficio UF/2129/2008, derivada de la investigación que se realizaba dentro del expediente identificado con el número P-CFRPAP 48/07 vs. PT, el cual señala lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 81, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de este medio le informo que con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, mediante escrito REP/PT/076/08, la representación del Partido del Trabajo en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a esta Unidad de Fiscalización, la documentación e información que se le requirió a través del oficio UF/2129/2008, derivado de las investigaciones que esta Unidad de Fiscalización realiza dentro del expediente identificado con el expediente (sic) **P-CFRPAP 48/07 vs. PT.***

*Lo anterior, para que sea tomado en cuenta al momento de resolver el procedimiento identificado con la clave alfanumérica SCG/QCG/172/2008 que la Dirección Jurídica está conociendo, derivado de la vista que en su oportunidad esta Unidad realizó a través del oficio UF/1736/2008 de fecha 30 de julio de 2008, en virtud de haberse actualizado el supuesto establecido en el artículo 342, párrafo 1, inciso m) del Código de la materia, se anexa copia del escrito de respuesta referido en el párrafo que antecede.”*

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el C. Pedro Vázquez González, entonces representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

**“HECHOS**

*Con fecha 5 de agosto del año 2008 mediante el oficio SCG/2086/2008 suscrito por Usted, tuve conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo sancionador ordinario contra mi representado, instaurado por la Unidad de Fiscalización, por una presunta irregularidad en las obligaciones señaladas a los partidos políticos.*

*El pasado 22 de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este instituto emplazó al Partido del Trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

#### **CONTESTACION A LOS HECHOS Y DERECHO**

*A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:*

*La presente queja fue instaurada contra mi representado por una supuesta falta de contestación a dos oficios remitidos por la Unidad de Fiscalización de los partidos Políticos, para el esclarecimiento de un gasto erogado por mi representado, advertido en los gastos reportados por mi partido en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006; la documentación solicitada por la aludida unidad era con la finalidad de determinar si los gastos beneficiaron a campañas federales o correspondían a los gastos de operación ordinaria del partido, en razón de que no se había aclarado dicha situación.*

*En principio, debe destacarse que, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, la representación a mi cargo ha realizado las gestiones tendientes al esclarecimiento de los hechos que se contienen en los presentes autos, en razón de que mediante el oficio IFE/GENERALES/04/08, esta representación dio contestación al oficio UF/2004/2008, mediante el cual se informó que la utilización del servicio de transporte consistió en el traslado a la ciudad de México a los simpatizantes de los diferentes candidatos locales para hacer llegar a la Dirección del Partido, un pliego petitorio.*

*Sin embargo, lo antes señalado no fue suficiente para la autoridad responsable en ese sentido, para tener colmado las pretensiones de la autoridad; en consecuencia, mediante el diverso oficio UF/2129/2008 recibido en esta oficina el pasado 19 de agosto de la presente anualidad, la Unidad de Fiscalización requirió a la oficina a mi cargo proporcionara diversa documentación que robusteciera y aclarara completamente los hechos investigados, es decir, sustentar nuestro dicho, por tanto solicitó:*

*Los pliegos petitorios entregados en dichos eventos.*

*Nombre y dirección de los candidatos que participaron en la entrega del pliego petitorio.*

*Fotografías, video o cualquier otro medio de prueba en que se haya registrado el momento de la entrega del pliego petitorio.*

*O cualquier otro medio de prueba para acreditar lo señalado por el Partido del Trabajo.*

*Por lo que el pasado 27 de agosto del año en curso por medio del oficio REP/PT/076/08, se presentó la documentación solicitada en el oficio UF/2129/2008 del índice de la autoridad fiscalizadora, la cual se tuvo por recibida por la autoridad fiscalizadora.*

*En ese sentido, puede apreciarse que en todo momento mi partido ha realizado las gestiones para el esclarecimiento de las cuestiones que para la Unidad de Fiscalización se encontraban pendientes de comprobación y en ningún momento la misma ha sido negada por mi representado; es decir, que mi representado en todo momento mostró un afán de colaboración con la autoridad, en virtud de las aclaraciones expuestas y documentación presentada por medio de los diversos oficios presentados.*

*Por otra parte y para dar mayor abundamiento en la presente indagatoria respecto a los actos realizados por el Partido del Trabajo que se pretenden esclarecer por esta autoridad ofrezco como prueba la lista de las personas mas representativas que participaron en el evento por la autoridad investigadora; en ese sentido se trata de las siguientes personas:*

*Candidatos a Diputados por el Vigésimo Sexto Distrito Electoral.*

*-Gerardo Javier García Maldonado*

*Domicilio: Calle Jacinto Kanek, Lote 17, manzana 7, Colonia: Tierra y Libertad, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León*

*Número de folio de credencial de elector: 75095197*

*-Baldemar Guzmán Alejandro.*

*Domicilio: Calle Prolongación Castelar, número 9, Colonia: Centro, en el Municipio de Galeana, Nuevo León, C.P. 67760*

*Numero de folio de credencial de elector: 62289603*

*Candidatos a Diputados por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral*

*-Gilberto López Martínez*

*Domicilio: Calle Vicente Guerrero, numero 101 Poniente, Colonia: Centro, en el Municipio de Linares, Nuevo León.*

*Numero de folio de credenciales de elector: 35519774*

*-Ubaldo Mario Malacara Villanueva*

*Domicilio: Calle General Anaya, numero 903 poniente, Colonia: La Moderna, C.P. 67760, en el Municipio de Linares, Nuevo León.*

*Numero de folio de credencial de elector: 34511380*

*Candidatos a Diputados por el Vigésimo Cuarto Distrito Electoral.*

*-Fernando Paras Salazar*

*Domicilio: Rancho San Fernando, Camino a Huertas, carretera Morelos-Linares, en el Municipio de Monte Morelos, Nuevo León.*

*Numero de folio de credencial de elector: 035224939*

*-Jesús Mario Moncada Alanís.*

*Domicilio: Calle Matamoros, numero 814, Colonia: de Maestro 67500, en el Municipio de Morelos, Nuevo León.*

*Numero de Folio de credencial de elector: 35879302*

*Candidato a Diputados por el Vigésimo Tercer Distrito Electoral.*

*-Homar Almaguer Salazar*

*Domicilio: Carretera Nacional, numero 204, en San José Norte, en el Municipio de Santiago, Nuevo León*

*Numero de folio de credencial de elector: 35981244*

*-Angel Mario de León Támez*

*Domicilio: Calle sin nombre y sin número, en Hacienda Santa Isabel, en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.*

*Numero de folio de credencial de elector: 75124404*

*Candidatos a Diputados por el Vigésimo Primer Electoral.*

*-Bernardo Federico Gutiérrez Villareal*

*Domicilio: Calle Doctor González, numero 750, en el Barrio del Aguacate, en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León*

*Numero de folio de credencial de elector: 0519020201188*

*-Francisco Alberto Alejandro Acevedo.*

*Domicilio: Calle Abasolo, numero 100, del Barrio Sonora, en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León*

*Numero de folio de credencial de elector: 034641582*

*Candidato a Diputado por el Décimo Noveno Distrito Electoral.*

*-Yesica Yedith Piñón Córdoba*

*Domicilio: Calle Sierra Taramara, numero 320, Colonia: La Sierra, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León*

*Número de folio de credencial de elector: 104339755*

*-Marlen Dinora Martínez Tijerina*

*Domicilio: Calle Araucaria, numero 419, Colonia: Jardines de Santa Catarina, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León*

*Numero de folio de credencial de elector: 034026881*

*Candidatos a Diputados por el Décimo Séptimo Distrito Electoral*

*-María de los Angeles Juárez Godina*

*-Tania Saide Robles Hernández*

*Candidatos a Diputados por el Décimo Quinto Distrito Electoral.*

*-Benjamín Borjes Romero.*

*Domicilio: Calle Arteaga, número 1000, Edificio A 43, Colonia: Residencial Cerro de la Silla, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León*

*Número de folio de credencial de elector: 034288775*

*-María Rosalinda Delgado Morales*

*Domicilio: Calle Mariano Azueta, número 244 Sur, Colonia: Buenos Aires, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León*

*Número de folio de credencial de elector: 74850074*

*Candidata a Diputada suplente por el Décimo Tercer Distrito Electoral.*

*-Irma Guadalupe Figueroa Almaguer.*

*Domicilio: Calle Cistillo, número 209, Fraccionamiento: Evolución de Guadalupe, Nuevo León*

*Número de folio de credencial de elector: 0000033946501*

*Candidatos a Diputados por el Tercer Distrito Electoral.*

*-Guadalupe Rodríguez Martínez*

*Domicilio: Calle Universidad Regiomontana, numero 213, colonia Villa Universidad, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León*

*Número de folio de credencial de elector: 35068977*

*-Elio Francisco Vázquez Luna*

*Domicilio: Calle Juan Garza Treviño, numero 7326, Colonia: Fray Servando Teresa de Mier, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León*

*Número de folio de credencial de elector: 99260212*

*Candidatos a Diputados por el Segundo Distrito Electoral.*

*-Zeferino Juárez Mata*

*Domicilio: Calle Santiago, numero 1807, Colonia: Topo Chico, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León*

*Número de folio de credencial de elector: 35312713*

*-María Dolores Cortes Campos*

*Domicilio: Calle Juan Domingo Perón, numero 4538, Colonia: San Martín, en el Municipio de Monterrey Nuevo León*

*Número de folio de credencial de elector: 75045595*

*Para acreditar su calidad como candidatos a diputados acompaño al presente ocuro las certificaciones expedidas por el Secretario de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.*

*Por tanto, al haberse esclarecido los actos que se encontraban pendientes de esclarecer, señalados por la Unidad de Fiscalización en sus diversos oficios; solicito a esta Secretaría Ejecutiva y en su momento el Consejo General declaren el SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA por haber quedado sin materia, por así ser procedente conforme a derecho.*

#### **PRUEBAS**

*1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido del Trabajo.*

*2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de la coalición Por el Bien de Todos.*

*3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 11 certificaciones expedidas por el Secretario de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, presentadas con la finalidad de acreditar que las personas enunciadas en párrafos que anteceden fueron registradas ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.*

*4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio UF/2004/2008, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con sello original de recibido por la representación del Partido del Trabajo en fecha 08 de agosto de 2008.*

*5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio IFE/GENERAL/04/08, signado por el suscrito, con sello original de recibido por la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del pasado 15 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se dio contestación al oficio antes señalado.*

6.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio UF/2129/2008, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con sello original de recibido por la representación del Partido del Trabajo en fecha 19 de agosto de 2008.*

*Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Secretaría Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento notificado con fecha 22 de septiembre del presente año, en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente identificado al rubro de este documento.*

*SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

*TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución sobreseyendo el presente asunto por haber quedado sin materia”.*

**VI.** Con fecha nueve de enero de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puso a disposición del Partido del Trabajo las actuaciones, para que alegara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** A través del oficio número SCG/003/2009, se comunicó al representante propietario del Partido del Trabajo, el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil nueve para que, dentro del plazo de cinco días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, el cual fue notificado con fecha trece de enero del año en curso.

**VIII.** Con fecha diecinueve de enero del año en curso, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito suscrito por el C. Pedro Vázquez González, quien era el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta institución, mediante el cual expresó alegatos en los siguientes términos:

*“...Primera.- Como se manifestó en nuestra contestación al emplazamiento realizado a mi representado respecto a la queja instaurada en nuestra contra con motivo de una supuesta omisión de contestar diversos oficios remitidos a las oficinas de la Representación del Partido del Trabajo a mi cargo, enviados por la unidad de fiscalización para el esclarecimiento de un gasto erogado y que fue reportado en el ejercicio de 2006 y del cual existía la incertidumbre si dichos gastos beneficiaron a campañas federales o correspondían a los gastos de operación ordinaria del partido.*

*Luego, tal y como lo manifesté en mi escrito primigenio dentro de la presente causa mi representado en ningún momento faltó a su obligación de dar contestación en tiempo y forma a los requerimientos de que fue objeto de los autos del expediente P-CFRPAP-48/07 vs PT, ello puede advertirse dentro de las actuaciones de dicho expediente así como de la resolución del mismo emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado 29 de octubre de 2008 en sesión ordinaria, mediante el punto de acuerdo 20.15 del orden del día.*

*Para demostrar mi dicho expongo lo señalado por la autoridad dentro de la resolución de mérito, en primer término por lo que corresponde al apartado de resultandos se expuso a la letra lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

*Por otra parte, en lo que corresponde a los considerandos que tienen relación con la presente queja la responsable expuso lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

*De lo anterior se advierte que en ningún momento se actualizó incumplimiento alguno por parte de mi representado ya que a todo oficio de petición por parte de la unidad de fiscalización fue contestado en tiempo y forma por mi representado, es decir nunca hubo inobservancia a las obligaciones a que está sujeto el Partido del Trabajo, incluso el objeto de los gastos respectos a los cuales la unidad en comento tenía incertidumbre fueron aclarados y por ende, se determinó declarara infundado el procedimiento administrativo sancionador mencionado con antelación y no sancionar a mi representado por cumplir a cabalidad con la ley.*

*Es por ello que solicito en la presente causa que sea sobreseyda, por no existir transgresión a la ley por parte de mi representado, es decir no hay materia en el presente asunto que sancionar...”*

**IX.** Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 364; 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C.J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto se advierte que el partido denunciado en su escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

*“Que al haberse esclarecido los actos que se encontraban pendientes de esclarecer señalados por la unidad de Fiscalización en sus diversos oficios; solicito a esta Secretaría Ejecutiva y en su momento el Consejo General declaren el SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA por haber quedado sin materia, por así ser procedente en (sic) conforme a derecho.”*

Tal causal en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

En principio, cabe referir que uno de los requerimientos ineludibles es el de analizar la legalidad de la conducta denunciada, a efecto de conocer si se actualiza o no la infracción administrativa, con independencia de que se haya dado cumplimiento con posterioridad a la obligación del partido político, es decir, antes de la resolución del procedimiento e, incluso, con anterioridad al inicio de ese procedimiento.

Es decir que, el cese de la conducta denunciada por cualquier circunstancia no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento, ya que el objeto de éste es determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido transgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria del orden jurídico, por lo cual la autoridad investigadora debe verificar su adecuación legal y, en su caso, sancionar la falta.

Lo anterior en virtud de que, la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo.

En consecuencia, el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no actualiza la improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, puesto que el carácter preventivo de dicho procedimiento no excluye la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

En estos términos, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el cese de la conducta denunciada no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento, ya que el mismo tiene por objeto determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas e imponer en su caso las sanciones procedentes. Para mayor abundamiento se transcribe la jurisprudencia número 16/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente, el cual resulta aplicable "*mutatis mutandi*" en el presente asunto:

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes".

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por parte del Partido del Trabajo.

Al efecto, por cuestiones de método, se procederá en primer lugar a precisar cuáles fueron los hechos puestos al conocimiento de esta autoridad por parte del otrora Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en segundo lugar los elementos probatorios aportados por el Partido del Trabajo, para fijar el fondo del presente asunto y con los resultados arrojados, determinar si el instituto político denunciado se apartó del marco legal.

#### **A) RESUMEN DE LA VISTA FORMULADA POR EL ENTONCES ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Del análisis realizado al oficio número UF/1736/2008 de fecha treinta de julio de dos mil ocho, signado por el otrora Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que en el marco de la investigación del procedimiento administrativo oficioso Q-CFRPAP 48/07 en contra del Partido del Trabajo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó información y documentación diversa al Partido del Trabajo, misma que resultaba de vital importancia para poder continuar con la indagatoria en comento.
- Que en virtud de que el partido ahora denunciado no proporcionó la información requerida por la autoridad electoral mediante oficios UF/1369/2008 y UF/1604/2008, de fechas diecisiete de junio y nueve de julio ambos del dos mil nueve (mismos que se anexaron en copias simples), el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, los hechos anteriormente descritos a fin de que se procediera en términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en virtud de que dicha omisión implicaba la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del ordenamiento legal invocado.

**B) CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO.** El Partido del Trabajo contestó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

- a) Que debe destacarse que contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, realizaron las gestiones tendientes al esclarecimiento de los hechos, en razón de que por oficio IFE/GENERALES/04/08 se dio contestación al similar UF/2004/2008, mediante el cual se informó que la utilización del servicio de transporte consistió en el traslado a la Ciudad de México de los simpatizantes de los diferentes candidatos locales de su partido.
- b) Que la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al partido político denunciado mediante oficio número UF/2129/2008, para que exhibiera diversa documentación que robusteciera y aclarara los hechos que se investigaban, por lo que mediante oficio REP/PT/076//08 su representación exhibió la documentación solicitada.
- c) Que en virtud de lo manifestado en los incisos anteriores, el Partido del Trabajo ha realizado las gestiones necesarias para el esclarecimiento de las cuestiones que para la Unidad de Fiscalización se encontraban pendientes de comprobar.
- d) Para mejor proveer, exhibió como prueba la lista de las personas más representativas que participaron en el evento y la cual fue requerida por la autoridad investigadora.

De lo anteriormente expuesto, se obtiene que el Partido del Trabajo, al comparecer al procedimiento, admite de manera libre y espontánea que fue hasta los oficios UF/2004/2008 y UF/2129/2008 de fechas ocho y dieciocho de agosto de dos mil ocho, cuando dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección general de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del emplazamiento por éste formulado, a través por lo que se concluye que admite de cierto modo la violación realizada a la normatividad electoral, evidenciando con esto una conciencia respecto a las consecuencias originadas por incumplir con las obligaciones que la propia ley le impone.

Esto en razón de que el primer requerimiento se le hizo mediante oficio UF/1369/2008 de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho.

#### LITIS

**CUARTO.** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si el Partido del Trabajo al omitir dar cumplimiento al requerimiento ordenado por la autoridad electoral conculcó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

#### **A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**

##### **DOCUMENTALES PRIVADAS:**

**1.- Copia del Oficio Número UF/1369/2008** de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por el cual se solicita información al Partido del Trabajo para el esclarecimiento de los hechos del expediente P-CFRPAP 48/07 vs PT.

**2. - Copia del Oficio Número UF/1604/2008,** de fecha nueve de julio de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por el cual se le hace un atento recordatorio al Partido del Trabajo del oficio UF/1369/2008, para el esclarecimiento de los hechos del expediente P-CFRPAP 48/07 vs PT.

En resumen, los documentos antes descritos consisten en los requerimientos realizados al partido ahora denunciado, por parte de la entidad fiscalizadora de este Instituto, al amparo de los preceptos legales aplicables al caso, mismos que se efectuaron con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios que le permitieran resolver con certeza, objetividad y transparencia el procedimiento de queja en materia de recursos correspondiente.

**3.- Copia del oficio REP/PT/076/08** de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, por el que el representante propietario del Partido del Trabajo, contestó el oficio número UF/2299/2008, de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, signado por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, quien era el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y del que se desprende lo siguiente:

- a) Que remitía dos pliegos petitorios dirigidos a la Comisión Ejecutiva Nacional, signados por los CC. **Zeferino Juárez Mata**, con domicilio en Calle Matamoros número 555 Oriente, en el Centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León y **Dr. Guadalupe Rodríguez Martínez**, con domicilio en Avenida Rodrigo Gómez Cruz esquina con Julio A. Roca, al poniente de la Ciudad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, quienes contendieron como candidatos a diputados locales en el estado de Nuevo León, en el proceso electoral de 2006.

- b) Que acompañaba dos certificaciones expedidas por el licenciado Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, mediante las cuales se dio fe de que los simpatizantes se trasladaron a la Ciudad de México, con el fin de entregar el pliego petitorio en las oficinas nacionales del Partido del Trabajo y,
- c) Que no contaba con algún otro medio de prueba, como fotografías o videos, en los que se hubiera registrado el momento de la entrega del pliego petitorio, porque en el partido no se acostumbraba llevar a cabo ese tipo de formalidades.

Bajo esta tesis, en principio se estima que el escrito de referencia, por su propia naturaleza es documento privado con valor indiciario, pues proviene de un sujeto de derecho privado, quien lo emitió en atención al requerimiento que le fue practicado en su oportunidad, además porque en su continente se esbozan cuestiones subjetivas que atienden a los intereses del ente en particular.

Por consiguiente, debe decirse que los elementos probatorios marcados con los números 1, 2 y 3, tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, sin embargo, al no estar desvirtuada su existencia por los denunciados, ello permite en el ánimo de este órgano decisorio concederle eficacia probatoria plena, puesto que no se controvertió la autenticidad de su contenido, cobrando por consecuencia actualización lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora vigente; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**“Artículo 358**

*3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

*[...]*

*b) Documentales privadas;*

*(...)*

**Artículo 359**

*[...]*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)*”

**Artículo 34**

*Admisión de pruebas*

*1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

*a) (...);*

*b) Documentales privadas;*

*(...)*

**Artículo 36**

**Documentales privadas**

*1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

**Artículo 45**

**Valoración de las pruebas**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. (...)*

1. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*  
(...)"

#### **DOCUMENTALES PUBLICAS:**

4. - **Oficio Número UF/2299/2008** de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio del cual se informó a esta autoridad que con fecha veintisiete de agosto de ese mismo año, el partido denunciado había remitido la documentación e información que se le requirió mediante oficio UF/2129/2008, manifestando que lo anterior se comunicaba con la finalidad de que fuera tomado en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como **documental pública**, pues la misma fue emitida y signada por un funcionario electoral en pleno ejercicio de sus funciones, y dentro del ámbito de su competencia, es dable considerar que el documento en cita, al ostentar el carácter de instrumento público, tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en el se debe tener por cierto en cuanto a su existencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y 35, párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tiene valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido, mismos que a la letra establecen:

#### **Artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

"1. ...

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran..."*

#### **Artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**

*"Documentales públicas*

1. *Serán documentales públicas:*

a) ...

b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y ..."*

#### **B) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Como resultado del emplazamiento realizado al partido denunciado, éste ofreció como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS:**

1.- **Oficio IFE/GENERALES/04/08**, de fecha quince de agosto de dos mil ocho, en el que se advierte que, el representante propietario del Partido del Trabajo, proporcionó la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio UF/2004/2008, al respecto dicho representante manifestó que la utilización del servicio de transporte de personal fue utilizado para la campaña local celebrada en el estado de Monterrey, Nuevo León, en el año dos mil seis, que consistió en trasladar a la Ciudad de México a los simpatizantes de los diferentes candidatos locales para hacer llegar a la dirección del partido, un pliego petitorio con el fin de ejercer presión y así satisfacer los intereses del propio instituto político.

Por consiguiente, debe decirse que esta prueba tienen el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio solo es indiciario** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Bajo esta tesitura, en principio se estima que el escrito de referencia, por su propia naturaleza es un documento privado con valor indiciario, pues proviene de un sujeto de derecho privado, quien lo emitió en atención al requerimiento que le fue practicado en su oportunidad, además porque en su continente se esbozan cuestiones subjetivas que atienden a los intereses del ente en particular.

#### **DOCUMENTALES PUBLICAS:**

1.- **Oficio número UF/2004/2008** de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, signado por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, quien fungía como encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dirigido al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual lo emplaza al procedimiento P-CFRPAP 48/07 vs PT, en virtud de que de los elementos que obraban en el expediente se pudo colegir de forma presuntiva que su representado había faltado a la obligación de ajustar su conducta a los principios del estado democrático.

**2.- Oficio número UF/2129/2008**, signado por quien fungía como encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, y dirigido al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, por el cual consideró que del oficio **IFE/GENERALES/04/08**, mencionado en líneas precedentes, se debían aclarar ciertos puntos, por lo que se requirió nuevamente a dicho partido, para que aportara los elementos de prueba que sustentaran su afirmación, solicitando lo siguiente:

1. El pliego petitorio entregado por los simpatizantes de los candidatos locales del estado de Nuevo León, en el que fuera visible la firma y nombre de al menos uno de los peticionarios.
2. Los nombres y direcciones donde pudieran ser localizados los candidatos que participaron en la entrega del pliego petitorio.
3. Las fotografías, video o cualquier otro medio de prueba en que se hubiera registrado el momento de la entrega del pliego petitorio.
4. En caso de existir, proporcionara copia certificada de cualquier acta o fe de hechos, levantada ante fedatario público, en el que se narrara o certificara la entrega del pliego petitorio y,
5. Cualquier otro medio de prueba que se estimara pertinente para comprobar que efectivamente los simpatizantes que fueron trasladados de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la Ciudad de México, lo hicieron con la finalidad de entregar un pliego petitorio en las oficinas centrales del partido.

**3.- Once Certificaciones** expedidas por el Secretario de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, y las cuales fueron presentadas con la finalidad de acreditar que las personas enunciadas en el escrito de contestación a la denuncia, fueron registradas ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Las anteriores pruebas, deben estimarse como **documentales públicas**, pues las mismas fueron emitidas y signadas por funcionarios electorales en pleno ejercicio de sus funciones, y dentro del ámbito de su competencia; es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de instrumento público, tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 35, párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tiene valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido.

Ahora bien, una vez analizado y sopesado el cúmulo probatorio que yace en el sumario que ahora se resuelve, esta autoridad considera que el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario resulta **fundado** como se demuestra a continuación.

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, señala lo siguiente:

**“Artículo 38.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*[...]*

*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*

*[...]*

*m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y ...”*

Como se advierte de los artículos antes transcritos, los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, la de proporcionar en tiempo y forma la información que sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, por lo que de la revisión de las constancias que integran el presente asunto, se puede constatar que la autoridad electoral (por conducto de su ente fiscalizador), ejerció su facultad inquisitiva al solicitar información al Partido del Trabajo, sin que hubiese obtenido la información solicitada en tiempo y forma.

Lo anterior se demuestra con las siguientes manifestaciones:

Del análisis al contenido del oficio UF/1369/2008, se advierte que la Unidad de Fiscalización de este Instituto solicitó la información, con base en lo siguiente:

El treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG255/2007, que resolvió sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2006.

En la referida resolución, el citado consejo determinó, que se encontraron diversas irregularidades en los informes que emitió el Partido del Trabajo, por lo que solicitó a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, iniciara un procedimiento administrativo oficioso en contra de dicho partido, procedimiento en el cual, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral verificó los datos relativos a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Renta de Transporte" del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido mencionado, correspondiente al ejercicio de 2006, en el que se reportaron los siguientes gastos:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Renta de Transporte	PE-05/02-06	SS22153	08-03-06	Transportes Tamaulipas, S. A. de C.V.	Renta de 22 camiones del 28 de febrero al 2 de marzo	\$43,000.00
	PE-06/02-06	SS22149	08-03-06	Transportes Tamaulipas, S. A. de C.V.	Renta de 10 camiones del 28 de febrero al 2 de marzo	27,000.00
	PE-07/02-06	SS22151	08-03-06	Transportes Tamaulipas, S. A. de C.V.	Renta de 15 camiones del 28 de febrero al 2 de marzo	30,000.00
	PE-08/02-06	V26588	30-06-06	Transportes Tamaulipas, S. A. de C.V.	Renta de 2 camiones del 18 al 25 de febrero	100,000.00
TOTAL						\$200,000.00

En virtud de que, en el reporte se encontraron diversas irregularidades, la Unidad de Fiscalización de este Instituto, solicitó al Partido del Trabajo informara acerca de los gastos de transporte anotados en el cuadro que antecede, por considerar necesario contar con dicha información, en el momento de emitir la resolución respectiva, para lo cual le requirió a dicho partido: 1) que presentara los contratos de prestación de servicios referentes a los gastos de transporte ya precisados y, 2) que aclarara si esos gastos habían beneficiado a la campaña del candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Por el Bien de Todos" en el proceso de dos mil seis, o correspondían a operaciones ordinarias del partido.

Con relación a lo solicitado, el Partido del Trabajo presentó ante dicha unidad los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, donde se precisaban las condiciones, términos, remuneraciones convenidas y servicios prestados, sin embargo, dicho instituto político no hizo manifestación alguna respecto a si los gastos beneficiaron a campañas federales o correspondían a sus gastos de operación ordinaria.

En tales circunstancias, la unidad denunciante estimó que, como había circunstancias que hacían suponer que tales gastos se utilizaron en la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Por el Bien de Todos", ya que dos días antes a las fechas señaladas en los contratos para la realización de los viajes, se llevó a cabo un mega mitin en la Plaza de la Constitución de la Ciudad de México, para promocionar al referido candidato, dicha unidad, mediante oficio UF/1369/2008 de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, solicitó al partido, la siguiente información:

1. Que aclarara a qué evento asistieron las 1,833 personas que se presumía viajaron en los 47 camiones con capacidad de 39 espacios cada uno, que se contrataron para transportar personal de la Ciudad de Monterrey a la Ciudad de México y viceversa, en las fechas del 28 de febrero al 2 de marzo, ambos de 2006.
2. Remitiera toda la documentación relativa a la realización del evento al que asistieron las personas antes señaladas, por ejemplo, las facturas y contratos, en su caso, de todo lo necesario para realizar un evento de tal magnitud.
3. En caso de que el evento se hubiera realizado con recursos aportados por militantes o simpatizantes, remitiera los recibos de Aportaciones de Militantes "RM" o de Aportaciones de Simpatizantes en Especie "RSES", los controles de folios en los que se hubieran relacionado las aportaciones respectivas, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejaran los registros de las aportaciones.
4. Remitiera una lista pormenorizada de asistentes al evento, en donde se incluyera, por lo menos, los nombres y direcciones de los más destacados y,
5. En caso de no tratarse de un evento, manifestara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin omitir presentar toda la documentación contable y comprobatoria que sustentara su dicho.

En virtud de que el Partido del Trabajo no aportó la información solicitada, el nueve de julio de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización envió el oficio recordatorio número UF/1604/2008, en el que nuevamente requirió la información detallada en líneas precedentes, para lo cual concedió al partido, el término de cinco días naturales, contados a partir de la recepción del recurso.

Como el instituto político no emitió contestación alguna al respecto, el treinta de julio de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización, promovió la presente queja, en la que denunció que el Partido del Trabajo, no había proporcionado la información que le fue requerida, hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral, específicamente los artículos 38, inciso k) y 342, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Ahora bien, del expediente se puede observar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le otorgó y respetó al Partido del Trabajo su garantía de audiencia en el procedimiento de financiamiento y gastos de los partidos políticos, identificado con el número de expediente P-CFRPAP 48/07 vs PT, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho conviniera, cuestión que no hizo valer la ahora denunciada, aun a pesar de existir dos requerimientos, los cuales obran en autos, esto con independencia de que con posterioridad haya hecho las aclaraciones correspondientes.

Resulta oportuno mencionar que los requerimientos realizados al partido denunciado se llevaron a cabo con la finalidad de despejar inconvenientes para que la autoridad electoral pudiera realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

En esa tesitura, al no presentar la documentación que le fue solicitada mediante oficios de fechas diecisiete de junio y nueve de julio, ambos de dos mil ocho, esta autoridad tiene acreditado que el partido denunciado no dio cumplimiento a los requerimientos solicitados por la autoridad electoral, esto con independencia de que con fecha quince de agosto de aquel año, mediante oficio IFE/GENERALES/04/08, haya hecho las aclaraciones correspondientes respecto al oficio UF/2004/2008, signado por quien fungía como encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud del emplazamiento realizado por dicha autoridad al procedimiento con número de expediente P-CFRPAP 48/07 vs PT.

Con base en lo antes expuesto, se acredita la responsabilidad del Partido del Trabajo al haber incurrido en una violación, al omitir dar cumplimiento al requerimiento ordenado por la autoridad electoral, lo cual resultaría violatorio a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

En efecto, el Partido del Trabajo al no haber dado cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, incumplió con su obligación de proporcionar información **en tiempo y debida forma**, por tanto, se concluye que puso en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumplió en su momento con la obligación de presentar tal documentación y de proporcionar la información necesaria, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad en el tiempo solicitado por ella, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente los gastos erogados por el partido denunciado en el tiempo solicitado, aun cuando por motivo de su emplazamiento la hubiera proporcionado con posterioridad, pues esto provocó que la autoridad fiscalizadora no cumpliera con el principio de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse acreditado que el Partido del Trabajo no presentó en tiempo y forma la información solicitada así como la documentación que le fue requerida por la autoridad electoral, lo cual conculca lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

**QUINTO.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**“Artículo 355**

(...)

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido del Trabajo, son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, mismos que ya fueron transcritos con antelación.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que no atendió en tiempo el requerimiento de la autoridad electoral, en el sentido de informar o presentar la documentación que le fue solicitada en su momento y con la cual comprobaría que ha cumplido con sus obligaciones establecidas en la ley, por lo que dicha conducta puede señalarse como de omisión.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo antes enunciado, por parte del Partido del Trabajo, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho partido no presentó la información ni la documentación que le fue requerida en su momento por la autoridad electoral.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Como ya se afirmó con antelación, el denunciado se abstuvo de cumplir con sus obligaciones consistentes en presentar la información y documentación que le requirió la autoridad electoral, por lo tanto, se concluye que pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación y de proporcionar la información necesaria, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente si los gastos erogados por el partido ahora denunciado, además de que en virtud de haberla hecho con posterioridad, provoca con ello que la autoridad fiscalizadora dilata su resolución, lo cual podría haber implicado la violación al principio de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido del Trabajo, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, toda vez que **omitió cumplir en tiempo y forma** el requerimiento formulado por la entidad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

**b) Tiempo.** De las constancias de autos se desprende que en el año dos mil ocho y en razón de un requerimiento por parte de la autoridad electoral al Partido del Trabajo, se incumplió con la obligación de presentar en tiempo y forma tal documentación y de proporcionar la información necesaria para saber si los gastos erogados por parte del denunciado, por un evento para la campaña local que se celebró en el estado de Monterrey, Nuevo León, en el año dos mil seis.

**c) Lugar.** Toda vez que el domicilio social del partido denunciado se encuentra en la Ciudad de México, se considera que en dicho lugar aconteció la irregularidad en cuestión.

**Intencionalidad**

Se estima que el Partido del Trabajo incurrió en una falta de cuidado respecto al incumplimiento acreditado, sin que pueda afirmarse que en autos obren elementos suficientes para afirmar que hubo una intención manifiesta de infringir la normativa comicial federal.

Sin embargo, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta una vez que el partido denunciado fue emplazado al procedimiento P-CFRPAP 48/07 vs PT, éste dio cumplimiento al requerimiento, por lo que se puede considerar como una atenuante, para el momento de la aplicación de la sanción.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, en virtud de que no existe constancia en autos que lo demuestre, insistiendo en que la infracción acreditada fue producto de una falta de cuidado por parte del Partido del Trabajo.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En esta inteligencia, de constancias de autos se aprecia que quedó acreditada la falta imputada al partido denunciado, pues del escrito de contestación del partido denunciado se desprende que dio respuesta una vez que fue emplazado al procedimiento P-CFRPAP 48/07 vs PT, es decir, con fecha ocho de agosto de dos mil ocho, siendo que el primer requerimiento fue recibido por el partido denunciado con fecha dieciocho de junio del mismo año, es decir, casi dos meses de retraso para dar contestación a un requerimiento de la Unidad Fiscalizadora, por lo que se concluye que no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de la entidad fiscalizadora.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Dado que el Partido del Trabajo transgredió una obligación establecida por la ley electoral, consistente en no atender un requerimiento en tiempo y forma de la autoridad electoral en el sentido de informar y presentar la documentación necesaria para demostrar que los gastos erogados fueron o no registrados y para qué evento fueron utilizados, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como **leve** en virtud de no existir constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el citado partido hubiere cometido con anterioridad este mismo tipo de falta, por lo que, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 355, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Reincidencia**

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

**"Artículo 355**

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Al respecto, esta autoridad considera que el infractor no es reincidente, pues en los archivos de esta institución se carece de antecedente alguno en el cual se hubiera sancionado al Partido del Trabajo, por conductas como la que nos ocupa.

**Sanción a imponer**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo, son las que se encontraban especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**"Artículo 354**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

**I. Con amonestación pública;**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En el caso a estudio, esta autoridad estima que en virtud de que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, la infracción cometida por el partido político de mérito debe ser sancionada con una **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, en tanto que las señaladas en las fracciones II a V pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que no dio cumplimiento en tiempo y debida forma a un requerimiento solicitado por la autoridad electoral de informar y remitir la documentación necesaria para comprobar en qué fueron erogados los gastos y si fueron o no registrados en el informe de campaña federal de dos mil seis.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido del Trabajo, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor**

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del Partido del Trabajo y, por ende, sus actividades.

**SEXTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 39, párrafos 1 y 2; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 342, párrafo 1, inciso a) y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido del Trabajo, una Amonestación Pública, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado con fecha quince de enero de dos mil ocho, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**CUARTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.